



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo IV

DOMINGO 1 DICIEMBRE 1935

Núm. 335.—Página 1841

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto rectificando el artículo 1.º del de 26 de Octubre último, por el cual se declara subsistente el apartado segundo del acuerdo adoptado por la Comisión mixta para la implantación del Estatuto relativo al traspaso de servicios sobre carreteras, caminos y obras públicas. — Página 1842.

Otro prohibiendo señalar días feriados, con arreglo a la autorización conferida a las poblaciones por Decreto de 28 de Octubre de 1931, cuando aquéllos traten de conmemorar hechos que menoscaben el prestigio de la fuerza pública u otros organismos del Estado. — Página 1842.

Ministerio de Hacienda.

Decreto relativo a la tramitación de expedientes de obras acordadas para resolver y aliviar las crisis de trabajo. — Página 1843.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto aprobando el pliego de condiciones, que se inserta, para contratar, mediante subasta pública, los servicios de publicación de la GACETA DE MADRID y de la "Guía Oficial de España" para el período comprendido de 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1936. — Páginas 1843 a 1847.

Ministerio de la Guerra.

Orden circular concediendo libertad condicional a los penados Manuel

Pérez Lapaz y Luis Ramón Martínez. — Página 1847.

Otra *idem* se ceda en precario a la Congregación de San Estanislao de Kostka, de Segovia, el solar del antiguo cuartel de San Juan, para dedicarlo a campo de deportes. — Página 1847.

Otra *idem id.* a la Delegación marítima de Melilla la parte del edificio denominado "Parte cochera de Florentina, derrumbamiento de transportes". — Página 1847.

Ministerio de la Gobernación.

Orden confiriendo los destinos que se indican a los Capitanes del Instituto de la Guardia civil que se expresan en la relación que se inserta. — Página 1847.

Otra anunciando a concurso, para su provisión en propiedad, varias vacantes de Interventores de Fondos de la Administración local. — Páginas 1847 a 1849.

Otra disponiendo pase a situación de reemplazo por enfermo D. Juan Peralta Villar. — Página 1849.

Otra *idem id.* a situación de disponible D. Francisco Rodríguez de Austria. — Página 1849.

Otra concediendo a D. Enrique Mut Sentamans la eliminación en la escala de aspirantes a ingreso en la Guardia civil. — Página 1849.

Otra disponiendo pase a situación de reemplazo por herido D. Ramón González López. — Página 1849.

Otra *idem* cause baja en el Instituto de la Guardia civil el Comandante del mismo D. Juan Fernández Robles, que se halla en situación de reemplazo por enfermo. — Páginas 1849 y 1850.

Otra concediendo el empleo de Alférez a los Suboficiales de la Guardia civil que figuran en la relación que se inserta. — Páginas 1850 y 1851.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos y Asociaciones que se indican solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas. — Páginas 1851 y 1852.

Otra aprobando el proyecto redactado por el Arquitecto escolar D. Alfredo Rodríguez Orgaz, referente a las obras de cerramiento por una verja del edificio de nueva planta destinado a Escuela Normal del Magisterio primario de Granada. — Páginas 1852 y 1853.

Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.

Orden disponiendo que para la organización de la Asamblea Nacional del Transporte se constituya una Ponencia de estudio integrada en la forma que se expresa. — Página 1853.

Otra relativa a la prestación de horas extraordinarias en las distintas Dependencias postales del Estado. — Páginas 1853 y 1854.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Orden disponiendo queden acogidas a los preceptos del Decreto de 21 de Agosto de 1934 las Cooperativas de casas baratas "La Colectiva", de Tarragona, y "Asociación de la Prensa Valenciana", de Valencia. — Páginas 1854 y 1855.

Otra concediendo a la villa de Alba de Tormes (Salamanca) un mercado dominical. — Página 1855.

Otras disponiendo que en el plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de Vocales de los Jurados mixtos que se indican. — Páginas 1855 a 1857.

Otras ídem se renueven las representaciones patronal y obrera de los Jurados mixtos que se mencionan. Páginas 1857 a 1862.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden disponiendo que en el plazo de ocho días todos los exportadores que aspiren a enviar a Francia naranjas, mandarinas o clementinas, presentarán en las Oficinas del S. O. I. V. R. E. una declaración jurada en la cual conste la cifra de sus envíos a dicho país. — Páginas 1862 y 1863.

Otra concediendo al Instituto Español del Comercio Exterior el título de Asociación de Utilidad pública. — Página 1863.

Otra disponiendo que los derechos arancelarios que gravan la entrada del maíz en España, durante la primera decena del próximo mes de Diciembre, queden fijados en 8,48 pesetas oro. — Página 1863.

Otra derogando la Orden de este Ministerio de fecha 7 de Noviembre actual, sobre elección de Vocales representativos del Instituto de Reforma Agraria y declarando subsistente y con plena vigencia la Orden de este Ministerio de 17 de Octubre pasado, que regula y convoca la elección de Vocales representativos del Instituto de Reforma Agraria. — Páginas 1863 y 1864.

Administración Central.

MARINA.—Instituto y Observatorio de Marina. — Servicio Hidrográfico de la Armada. — Aviso a los navegantes. Grupo 45. — Página 1864.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su Pago. — Página 1867.

Disponiendo que el día 6 del actual

se verifique una quema extraordinaria de documentos amortizados. Página 1867.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría. — Prorroga de las cantidades concedidas por jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Arcos de la Frontera (Cádiz) D. Andrés Villagrán Galán. — Página 1867.

Idem id. por pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Cabanillas del Campo (Guadalajara). — Página 1868.

TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD.—Dirección general de Justicia.—Subdirección de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se relacionan. — Página 1868.

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de gobierno. Indultos totales, parciales y conmutación de las penas impuestas a los reos que se indican. — Página 1868.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

Para la debida eficacia de las medidas que el Gobierno de la República adopte en relación con el régimen de coordinación de transportes, así como para dejar a salvo de un modo explícito cuanto concierne a los intereses de la Defensa nacional, se estima conveniente rectificar el artículo 1.º del Decreto de 26 de Octubre último, por el cual se declara subsistente el apartado segundo del acuerdo adoptado por la Comisión mixta para la implantación del Estatuto, relativo al traspaso de servicios sobre carreteras, caminos y otras obras públicas, inserto en la GACETA DE MADRID del día 13 de Diciembre de 1933, y ampliar las prescripciones de dicho Decreto.

En este sentido, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º El texto del apartado segundo del acuerdo adoptado por la Comisión mixta para la implantación del Estatuto, a que hace referencia el artículo 1.º del Decreto de 26 de Octubre del corriente año, relativo al traspaso de servicios de carreteras, caminos y otras obras públicas, se entenderá sustituido por el siguiente: "Se traspasa a la Generalidad la ejecución de la legislación del Estado sobre los servicios técnicos de construcción y conservación de las carre-

teras y caminos definidos en el párrafo anterior como de interés general, así como sobre los demás servicios de Obras públicas relacionados con la explotación de las vías mencionadas, salvo la ejecución directa que pueda reservarse el Estado, en la inteligencia, no obstante, de que cuantos recursos de carácter gubernativo se establezcan en relación con el régimen de coordinación de transportes, serán resueltos en su última instancia por el Ministro de Obras públicas y Comunicaciones.

Cuando las líneas de tráfico de referencia entren o salgan del territorio catalán, la concesión correspondiente se otorgará por el Gobierno de la República, con sujeción a las condiciones formuladas de común acuerdo entre los organismos técnicos del Estado y de la Generalidad, y aprobadas por las respectivas Administraciones."

Artículo 2.º El mencionado Decreto de 26 de Octubre último es ampliado con la siguiente prescripción: "Regirán en todos los servicios y funciones que son objeto de traspaso, cuanto el Estado haya legislado o legisle sobre la zona de costas y fronteras y sobre transportes militares, así como las demás disposiciones de carácter general que afecten a la Defensa nacional, y, por tanto, la Generalidad deberá comunicar los proyectos y planes de obras que se proponga realizar en aquella zona al Ministerio de la Guerra, que en todo momento podrá vigilar y garantizar el cumplimiento de dicha legislación."

Dado en Madrid a treinta de No-

viembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

El Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Octubre de 1931, con objeto de establecer un criterio uniforme dentro del territorio nacional para todos los efectos civiles, judiciales, mercantiles y administrativos, acordó señalar cinco fiestas anuales, dejando en libertad a las poblaciones para la determinación de otros tres días feriados, en razón a fiestas locales.

El espíritu que informó aquella disposición ha sido desvirtuado en algunos lugares, dando origen a fomentar antagonismos contra respetables Instituciones.

En evitación de tales hechos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se prohíbe señalar días feriados con arreglo a la autorización conferida a las poblaciones por Decreto de 28 de Octubre de 1931, cuando aquéllos traten de conmemorar hechos que menoscaben el prestigio de la fuerza pública u otros organismos del Estado.

Artículo 2.º Las fiestas que no se ajusten a lo preceptuado en el artículo anterior serán terminantemente impedidas por las Autoridades.

Dado en Madrid a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

MINISTERIO DE HACIENDA**DECRETO**

La urgencia con que tienen que tramitarse los expedientes relativos a obras acordadas para resolver y aliviar las crisis de trabajo que se fundamenta en la propia finalidad de las mismas, obliga a modificar preceptos generales en cuanto a la ordenación de los gastos y pagos a que los mismos se refieran.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Una vez que por la Junta Nacional contra el paro forzoso se haya propuesto y por el Consejo de Ministros acordado, a virtud de la Ley de 25 de Junio de 1935, la distribución de créditos para las atenciones que en la misma se prevén, los expedientes respectivos, con los antecedentes que la Junta haya tenido a la vista para proponer, pasarán a la Oficina de Intervención y Contabilidad de la Junta del Paro, precisamente al día siguiente en que el acuerdo se haya producido.

La Intervención delegada fiscalizará el gasto si por su cuantía está dentro de sus atribuciones, o lo elevará a la Intervención general, en otro caso, para que proceda a la fiscalización.

Una vez realizada ésta o formulados los reparos que procedan, volverán los expedientes a la Junta, a fin de que pueda ordenarse el gasto por el Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, cualquiera que sea el Departamento a que la obra se destine.

Igualmente corresponderá la ordenación del pago con cargo a los créditos de la Sección de Paro obrero, al Ordenador por Obligaciones del Ministerio de Hacienda, cualquiera que sea la aplicación de los mismos.

Por el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad se dará cuenta en comunicación adecuada al Ministerio respectivo, de haberse ordenado los gastos de las obras o actividades a que se refieran cuando éstas correspondan a otro Departamento ministerial.

Dado en Madrid a veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y vistos los informes de la Asesoría Jurídica de dicho Departamento, de la Intervención general de la Administración del Estado, Dirección general de Industria, Dirección general del Tesoro público y del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto pliego de condiciones para contratar, mediante subasta pública, reservada a la industria nacional, los servicios de la composición, papel, tirada, encuadernación, cierre, reparto, etc., de la GACETA DE MADRID, y la composición, papel, tirada y encuadernación de la *Guía Oficial de España*, para el período comprendido entre 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1936, y que dicha subasta se celebre con carácter urgente.

Dado en Madrid a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

JOAQUÍN DE PABLO-BLANCO Y TORRES

PLIEGO DE CONDICIONES

facultativas y económicoadministrativas que han de regir para contratar, mediante subasta pública, todos los servicios concernientes a la publicación de la GACETA DE MADRID y de la *Guía Oficial de España*, para el período comprendido entre el 1.º de Enero al 31 de Diciembre del año 1936.

CONDICIONES FACULTATIVAS**Artículo 1.º**

Se anuncia la contratación, mediante subasta pública, para realizar el servicio de composición, tirada, encuadernación, papel, reparto y cierre de la GACETA DE MADRID, e igualmente el de composición, papel, tirada y encuadernación de la *Guía Oficial de España*, en las condiciones que figuran en los artículos siguientes.

Artículo 2.º

La GACETA DE MADRID se publicará diariamente con el número de pliegos que la necesidad del servicio oficial exija. El contratista tiene la obligación de publicar igualmente los clichés o fotogramas que acompañen a los originales que para su inserción en la GACETA remitan los Centros o Dependencias, sin que por ello perciba dicho contratista ninguna cantidad sobre el precio fijado para el pliego de 16 páginas de GACETA contratado.

Artículo 3.º

Su composición se hará con letra del

cuerpo 8, según el modelo que estará de manifiesto en la Dirección-Administración de la GACETA DE MADRID, ajustándose las planas en tres columnas cada una de 13 ciceros de ancho por 58 de alto, sin contar el folio, y separadas dichas columnas por un blanco de 12 puntos entre cada una de ellas.

Artículo 4.º

Serán parte integrante de la GACETA DE MADRID las sentencias del Tribunal Supremo con la debida separación por Salas, formando un Anexo de los que se publiquen igualmente a tres columnas de 13 ciceros de ancho por 58 de alto, sin contar el folio y separadas dichas columnas por corondeles de 12 puntos.

Artículo 5.º

Se publicarán asimismo por Anexo los anuncios de subastas, los edictos judiciales, observaciones meteorológicas y lo que se detalla en la Instrucción para el régimen y administración de la GACETA DE MADRID de 6 de Junio de 1909.

Artículo 6.º

La composición de la GACETA DE MADRID se hará, como queda dicho, con letra del cuerpo 8 (según modelo), con interlíneas cuando se publiquen Leyes, Decretos y Ordenes, y sin interlíneas cuando se trate de Reglamentos, otras disposiciones y lo que se inserte en los Anexos.

Artículo 7.º

El papel en que se impriman los pliegos de la GACETA DE MADRID y el de los Anexos que forman parte de la misma, será de producción nacional, de la clase llamada A, satinado (según el modelo que se hallará de manifiesto en la Dirección-Administración de la GACETA DE MADRID, y medirá 96 centímetros de ancho por 134 de largo, con un peso de 36 kilogramos por resma de 500 hojas, cuando sea papel en rama, o sea para tiradas en máquina plana, y con un peso de 55 gramos por metro cuadrado, cuando se trate de papel continuo o en bobina, para tiradas de máquinas rotativas.

Artículo 8.º

Es de la exclusiva competencia del Redactor-Confeccionador de guardia la distribución del material para cada una de las secciones en que se halla dividido el texto de la GACETA DE MADRID y el de los Anexos, y bajo ningún pretexto se pondrán más interlíneas que las ya indicadas en la parte que se destina a la publicación de Leyes, Decretos y Ordenes.

Artículo 9.º

Sea cual fuere el número de ejemplares de que se componga la tirada, el contratista tendrá terminada la correspondiente a Madrid a las siete de la mañana, y a las diez, también de la mañana, la de los demás ejemplares, incurriendo en la multa de 25 pesetas por cada media hora que exceda de las señaladas, salvo motivo justificado que lo impidiese, en cuyo caso el Redactor-Confeccionador de guar-

dia lo pondrá en conocimiento del Director-Administrador de la GACETA DE MADRID.

Artículo 10.

Los ejemplares sobrantes de los destinados a los suscriptores los ingresará el contratista todos los días en el almacén de la GACETA DE MADRID, precisamente antes de las nueve de la mañana, abriéndose a esa hora el despacho para el público. Del número de ejemplares que ingrese en el almacén, el encargado de éste expedirá el correspondiente recibo.

Artículo 11.

No se tirarán más ejemplares que los designados en la orden que se pasará diariamente al contratista con veinticuatro horas de anticipación. Podrá, sin embargo, el Redactor-Confeccionador de guardia acordar el aumento prudencial de la tirada si no hubiera tiempo para consultar con el Director-Administrador, en el caso de publicarse alguna disposición de reconocido interés general, recibida a última hora con el carácter de urgente.

Artículo 12.

El contratista vendrá obligado a publicar en el número del día cuantos originales se le entreguen antes de la hora veinticuatro del día anterior.

Artículo 13.

El contratista se obliga, para efectuar la tirada de la GACETA DE MADRID y para evitar interrupciones en el servicio, a tener dos máquinas rotativas o dos rotoplanas, con capacidad mínima para 16 páginas de GACETA, con tirada mínima de 6.000 ejemplares por hora. Para la composición ha de contar con elementos para componer 80 páginas de GACETA en veinticuatro horas. Los industriales que se presenten a la subasta deberán tener el número de máquinas de coser con alambre y de guillotinas en cantidad suficiente para dar el servicio de dicho periódico oficial con la celeridad que se necesita. Las máquinas que se empleen para la tirada de la GACETA estarán provistas de contadores mecánicos, según los adelantos modernos, que marquen los pliegos impresos, considerándose fraudulentos los que excedieran de la tirada ordenada, los cuales el Redactor-Confeccionador dispondrá que sean entregados en la Administración del periódico oficial, con pérdida de los mismos para el contratista.

La posesión de las máquinas y elementos mecánicos que se mencionan anteriormente la justificarán los concurrentes acompañando a la proposición que presenten, para optar a la subasta, certificación expedida por un Ingeniero industrial que certifique, bajo su responsabilidad, tanto la existencia como el buen funcionamiento de las citadas máquinas y elementos. Los industriales que no contaren con la maquinaria y elementos citados anteriormente, podrán también acudir a la subasta, siempre que se comprometan, por escrito que acompañen a la proposición, a tenerlas instaladas y en condiciones de funcionar el día 31 de Diciembre del año actual. En el caso

de que la subasta se adjudicara a alguno de éstos, en referido día se comprobará la existencia de los elementos y máquinas citados en este artículo por el Director-Administrador de la GACETA DE MADRID, el Ingeniero industrial afecto a este Ministerio y el Redactor-Confeccionador técnico del mismo, los cuales certificarán de la existencia y buen funcionamiento de las tantas veces citadas maquinaria y elementos necesarios para el buen servicio del periódico oficial. Dado el caso de que el contratista adjudicatario no tuviera en dicho día 31 de Diciembre actual instaladas y funcionando todas las máquinas y elementos que se fijan en este artículo como necesarios, se declarará nula y sin ningún valor ni efecto la adjudicación de la subasta, con pérdida, para el contratista, de la fianza de cien mil pesetas, y se procederá con toda urgencia al anuncio de nueva subasta.

Artículo 14.

El Redactor-Confeccionador de guardia inspeccionará la tirada, reparto y cierre de la GACETA, siendo de su cargo el ordenar el cumplimiento, por parte del contratista, de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 15.

Las faltas que por errores de caja produzcan reclamaciones de los Centros y de los anunciantes, así como de los suscriptores por el mal reparto de la GACETA, serán castigadas con multas al contratista de 5 a 25 pesetas, cuando a juicio de la Administración dependan del poco celo en el servicio encomendado; la reincidencia por tercera vez en estas faltas dará lugar a la rescisión del contrato con pérdida de la fianza.

Artículo 16.

Para la debida inspección de todos los servicios de la confección y tirada de la GACETA DE MADRID, tendrá el contratista la obligación de proporcionar al Redactor-Confeccionador de guardia un despacho, en condiciones decorosas, en el edificio en que se haga la composición y tirada de aquélla.

Artículo 17.

El reparto a los suscriptores de Madrid se hará a domicilio desde las siete a las once de la mañana de cada día, como asimismo el cierre y entrega en las Estafetas de Correos de los ejemplares correspondientes a provincias, posesiones españolas y extranjeiro antes de las diez y media de la mañana, obligándose también el contratista, sin remuneración alguna por ello, a cobrar los recibos de los suscriptores de Madrid en los diez primeros días de cada mes, pasados los cuales sin haber hecho la liquidación de su importe, será inadmisibles la devolución de recibos por bajas. Verificado el ingreso en la Caja de la GACETA en el término prefijado anteriormente, se procederá a la liquidación del importe total de los recibos que le resulten de cargo, admitiéndose como data los que no se hubiesen hecho efectivos, cuyos suscriptores serán dados de baja por la Dirección-Administración en el mismo día, anulándose los recibos correspon-

dientes y comunicándolo a la Ordenación de Pagos del Ministerio.

Artículo 18.

Los encargados de repartir la GACETA DE MADRID irán provistos de tantos boletines o callejeros como sean los suscriptores de su demarcación, constando en cada uno de ellos el nombre del suscriptor y número de ejemplares que le correspondan. Estos boletines estarán manuscritos, sin enmiendas ni raspaduras, y autorizados con el sello de la Administración y la rúbrica del Director-Administrador.

Artículo 19.

Por cualquier ejemplar de la GACETA DE MADRID que se sirviese sin la orden de la Administración, pagará el contratista una multa del tanto al duplo del importe de la suscripción por un año. A este efecto se pasará por duplicado al contratista parte diario en el que conste si hay o no alteraciones de altas y bajas, el que devolverá cumplimentado a la Administración.

Artículo 20.

El contratista tendrá en servicio permanente el personal indispensable para la composición y tirada de cualquier número u hoja extraordinaria que el Gobierno creyese oportuno publicar. Asimismo dispondrá que el Regente y personal necesario estén en todo momento prontos a acudir a los Centros donde su presencia sea reclamada en relación con la impresión, composición, etcétera de la GACETA DE MADRID. El precio de estos números extraordinarios serán doble del fijado para este contrato y se computará por pliegos, medios pliegos y cuartillas de pliego.

Artículo 21.

El contratista no podrá utilizar en provecho propio, ni en el de ningún particular ni empresa, los moldes que sirvan para la impresión de la GACETA DE MADRID, los cuales se distribuirán terminada la tirada, bajo su responsabilidad y las multas a que hubiere lugar.

Artículo 22.

La composición de la *Guía Oficial de España* se hará con letra del cuerpo 7, ajustándose las planas a 20 círculos de ancho por 33 de largo, sin contar el folio. El papel en que se imprima será de una clase análoga a la del año último en que se publicó, y medirá 82 centímetros de largo por 58 de ancho, con peso de 18 kilogramos por resma.

Artículo 23.

Los originales de la *Guía Oficial de España* se entregarán debidamente autorizados por la Redacción de la GACETA DE MADRID, para su composición, a medida que se vayan recibiendo de las diferentes Dependencias centrales, siendo obligación del contratista facilitar primeras y segundas pruebas en galeradas, y terceras, definitivamente ajustadas, en planas dispuestas para su impresión; no pudiendo procederse a su tirada hasta que se expida la or-

den por el Director-Administrador. Dada ésta, se efectuará en máquina plana, en blanco o a retracción, que pueda dar una impresión perfecta, para lo cual el contratista dispondrá de una máquina que así lo efectúe.

Artículo 24.

Se obligará el contratista a encuadernar 25 ejemplares de la *Guía Oficial de España* en piel de Rusia, y los demás que se consideren necesarios para cada año en chagrín de distintos colores, con adornos y cantos dorados, en tela con los mismos adornos y cantos, y en tela sin dichos adornos y cantos; sin más abono por este servicio que el correspondiente por la composición, tirada y encuadernación de cada pliego.

Artículo 25.

Los 25 ejemplares de la *Guía Oficial de España* encuadernados en piel de Rusia y 12 de los de chagrín, serán entregados por el contratista precisamente a los ocho días, contados desde aquel en que se facilitó por el Director-Administrador de la GACETA DE MADRID la orden de tirada del último pliego corregido del texto, y a los veinte días siguientes los demás ejemplares encuadernados.

Artículo 26.

Todos los ejemplares de la *Guía*, encuadernados, se depositarán en el almacén de la GACETA DE MADRID, siendo de cuenta del contratista los gastos de conducción y demás que puedan ocurrir hasta su total entrega.

Artículo 27.

Todos los tipos que se empleen en la composición de la GACETA DE MADRID y de la *Guía Oficial de España* se renovarán siempre que la impresión no resultare clara y limpia a causa del desgaste de los mismos. En el último caso, el Director-Administrador señalará al contratista el término que estime prudencial para la adquisición de la nueva fundición, previo informe de la Dirección de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Artículo 28.

El papel destinado para la GACETA DE MADRID con muestras de las fajas para la remisión de ésta a provincias y extranjero, como asimismo el de la *Guía Oficial de España* y modelos de su encuadernación, estará de manifiesto en la Dirección-Administración (Ministerio de la Gobernación) desde la publicación de este anuncio hasta el día anterior al señalado para la admisión de proposiciones, excepto los días feriados, de las diez a las trece; estas muestras irán unidas al expediente, serán admitidas por el contratista con su firma y la del Notario encargado de autorizar la escritura de este contrato como únicas para el servicio convenido, lo mismo en cuanto al peso que en lo referente a las dimensiones, corrigiéndose las faltas por este concepto con multas al contratista, impuestas por el Subsecretario de este Ministerio, cuyo importe será de dos a

cuatro pesetas por kilogramo de menos en resma de las empleadas en la tirada, con arreglo a lo convenido en la escritura de compromiso. La reincidencia dará lugar a que se imponga nueva multa, cuyo importe será doble del designado para la primera, y si hubiere lugar a imponer una tercera corrección por el mismo concepto, es decir, que el contratista incurriera por tercera vez en falta, procederá la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza depositada por el contratista.

Artículo 29.

La contravención a lo dispuesto en los artículos 11, 13 y 21 serán consideradas como faltas graves, penándose con multas impuestas por el Subsecretario de este Ministerio, de 50 pesetas la primera vez, 100 pesetas la segunda, y si reincidiese por tercera vez, se penará con la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza de 100.000 pesetas depositadas por el contratista.

CONDICIONES ECONOMICOADMINISTRATIVAS

Artículo 1.º

El contratista percibirá:

Por la composición, ajuste, tirada, papel y encuadernación de 12.000 ejemplares de cada pliego de 16 páginas de la GACETA DE MADRID, y las fajas que se consideren necesarias para los ejemplares que se remitan a provincias, posesiones de África y extranjero y el reparto, cierre y cobranza de la suscripción de Madrid.....	775
Por la tirada, papel y encuadernación de cada millar de pliegos de 16 páginas que exceda de los 12.000 que se fijan como tirada ordinaria de la GACETA DE MADRID.....	54,25
Por la composición, ajuste, tirada, papel y encuadernación de 1.000 ejemplares de cada pliego de 16 páginas de la <i>Guía Oficial de España</i>	155
Por la tirada, papel y encuadernación de cada millar que exceda del primero que se fija como tirada ordinaria de la <i>Guía Oficial de España</i>	50,38

Si la tirada, papel y encuadernación de cada pliego de 16 páginas que, excediendo en la GACETA DE MADRID de los 12.000 ejemplares y en la *Guía Oficial de España* de los 1.000, no llegasen a un millar, se abonará lo que corresponda con arreglo al precio tipo de 54,25 pesetas en el primer caso y de 50,38 en el último.

El importe de los servicios que se contratan se abonará por meses vencidos, con cargo a los créditos que en el presupuesto de este Ministerio se consignan para todos los servicios concernientes a la publicación de la GACETA DE MADRID y *Guía Oficial de España*, previa la aprobación de la cuenta que presentará el contratista.

El franqueo de los ejemplares de la GACETA DE MADRID destinados a suscriptores del extranjero será anticipado por el contratista, reintegrando-

se de los gastos que este servicio ocasiona por meses vencidos, mediante la aprobación de la oportuna cuenta.

Artículo 2.º

Desde la publicación de este pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID hasta el día anterior al de la subasta, se admitirán las proposiciones contenidas en pliego cerrado, que se redactará con arreglo al modelo adjunto, acompañándose por separado la cédula personal, el resguardo del depósito preventivo consignado en la Caja general de Depósitos por valor de 20.000 pesetas, el certificado expedido por el Ingeniero industrial que se indica en el artículo 13 de las facultativas de este pliego de condiciones, o en su caso el escrito del contratista que también se indica en referido artículo, y los recibos de la contribución como impresor y encuadernador de los cuatro últimos trimestres, y si no se presentara el pliego por el mismo interesado, testimonio del poder necesario al efecto, bastantado por cualquier Notario en ejercicio del Colegio de Madrid. Si se presentara alguna entidad o Sociedad anónima, acompañará, además de los documentos anteriores, el certificado que determina el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 2.413, de 24 de Diciembre de 1928 (GACETA del 25 de dicho mes).

Los recibos de la contribución como impresor deberán acreditar el pago de las cuotas de 2.240 y de 1.348 pesetas, además, para los que realicen la composición mecánica que se señala en la tarifa 3.ª, clases 10 y 28 de la contribución industrial, con exclusión de todo recargo y premios de cobranza, y los de encuadernador acreditarán el pago de la cuota de 174 pesetas, los que tengan aparatos plegadores en las máquinas de tirar, y de 294 pesetas aquellos que, no teniendo los, tengan que poseer máquinas dobladoras o plegadoras, cuyas cuotas se señalan en la tarifa 3.ª, clases 7.ª y 8.ª, números 32 y 81 de referida contribución industrial, con exclusión de todo recargo y premios de cobranza.

Podrán presentarse proposiciones a la par; pero en las que se presenten haciendo rebaja en los precios, tendrá que ser rebajada en el mismo tanto por ciento la cantidad principal, o sean las 775 pesetas, y la secundaria, o sean las 54,25 para la tirada de la GACETA, y las 155 y las 50,38 para la tirada de la *Guía Oficial de España*.

Una vez presentadas las proposiciones no podrán ser retiradas.

Los pliegos se presentarán de las diez a las trece en la Dirección-Administración de la GACETA DE MADRID (Ministerio de la Gobernación).

Las Sociedades anónimas acreditarán el pago de la contribución con arreglo a la ley de 11 de Marzo de 1932 (GACETA del 13).

Artículo 3.º

La contratación de estos servicios se verificará mediante subasta el día 12 del mes de Diciembre próximo, a las once de la mañana, bajo la Presidencia del Sr. Subsecretario de este Mi-

nisterio o Jefe en quien delegue, con asistencia del Director-Administrador de la GACETA DE MADRID o quien haga sus veces, del Jefe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio, de dos Jefes de Administración del mismo y del Interventor-Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento, celebrándose el acto en el despacho del Sr. Subsecretario o local de este Ministerio que él designe, en presencia de un Notario

Artículo 4.º

Desechadas las proposiciones en cuya presentación no se hayan cumplido las condiciones exigidas por este pliego, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa, y el Ministerio de la Gobernación, en término de tercer día, hará la adjudicación definitiva, admitiendo la proposición que reúna mejores condiciones. Caso que se presenten proposiciones iguales, se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquéllas, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo entre los mismos la adjudicación del servicio.

Artículo 5.º

El contratista de este servicio habrá de tener forzosamente su domicilio e industria establecido en Madrid.

Artículo 6.º

El servicio del nuevo contratista empezará el día 1.º de Enero de 1936 y terminará el día 31 de Diciembre de dicho año.

Artículo 7.º

Forman parte integrante de este pliego de condiciones las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública relativas a contratación de obras y servicios públicos.

Artículo 8.º

Son de rigurosa aplicación para el contratista todas las disposiciones de la Instrucción de 6 de Junio de 1909, en cuanto no se opongan a lo taxativamente consignado en este pliego de condiciones y las modificaciones que se introduzcan en dicha Instrucción para armonizarlas con este contrato y los modernos servicios de la GACETA DE MADRID.

Artículo 9.º

Por vía de fianza para responder de la seguridad y cumplimiento del contrato, consignará el rematante, en la Caja general de Depósitos, a disposición del Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, la cantidad de *cien mil* pesetas en metálico, o su equivalente en papel del Estado al tipo oficial de cotización, de cuyo resguardo se hará expresión en la escritura de contrato y quedará depositado en la Dirección-Administración de la GACETA DE MADRID.

Artículo 10.

Si la fianza no pertenece al contratista y se la presta un tercero, se entenderá que este prestatario, respecto de dicha fianza, está sujeto a idénticas responsabilidades que si la garantía fuese propiedad del adjudicatario.

Artículo 11.

Los gastos de escritura, copias, pago de publicación del anuncio y Pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia y demás que se originen, serán de cuenta del adjudicatario, así como el impuesto del 1,30 por 100 sobre pagos del Estado y los que las disposiciones vigentes señalen a los contratistas de servicios públicos.

Artículo 12.

Una vez adjudicado definitivamente el servicio por el Ministerio de la Gobernación, el rematante ha de probar, documentalmente, que el establecimiento tipográfico en que se ha de efectuar la impresión de la GACETA DE MADRID y de la *Guía Oficial de España* es de su propiedad, y que el local reúne suficientes condiciones de capacidad para las necesidades del servicio. Se demostrará que el establecimiento es del rematante con la presentación de los recibos de la contribución industrial y del contrato de arrendamiento del local, y se probará que el local reúne suficientes condiciones de capacidad para las necesidades del servicio mediante certificación del Arquitecto de este Ministerio. Estos requisitos los llenará el rematante en el plazo improrrogable de cinco días, a contar desde el en que se le notifique la adjudicación definitiva.

Artículo 13.

Si a los diez días después de notificada la adjudicación del servicio no se hubiese otorgado escritura por culpa del adjudicatario o por no haber éste presentado la carta de pago, o por no cumplir los demás requisitos prevenidos, cualquiera de estos hechos dará lugar, sin más trámites, a que se declare nula la adjudicación, con pérdida para el interesado de las 20.000 pesetas de la fianza provisional, y se acordará inmediatamente nueva subasta.

Artículo 14.

No podrá efectuarse en el edificio tipográfico en que se imprima la GACETA DE MADRID y la *Guía Oficial de España* la impresión de ninguna publicación con carácter diario.

Artículo 15.

Si por incumplimiento del contrato el Estado se ve obligado a rescindirle, el contratista perderá la fianza definitiva y el servicio se sacará inmediatamente a subasta, debiendo el contratista continuar, bajo su responsabilidad, hasta tanto se encargue de dichos servicios el nuevo adjudicatario.

Artículo 16.

En caso de muerte o quiebra del

contratista quedará rescindida la contrata, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra ofrezcan llevarla a cabo con las condiciones estipuladas. El Ministro de la Gobernación podrá admitir o desechar el ofrecimiento, sin que en el último caso tengan aquéllos derecho a indemnización alguna.

Artículo 17.

La fianza será devuelta al contratista una vez terminado el contrato y cuando por la Administración se declare que está exento de responsabilidad.

Artículo 18.

Todas las infracciones del pliego de condiciones presente, que no estén especialmente penadas en el mismo, lo serán con multas de 5 a 25 pesetas, y si la falta se castigase por tercera vez, procede la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza.

Artículo 19.

Toda proposición que no esté extendida en papel sellado de 4,50 pesetas y redactada en los términos del modelo que se publica, contenga modificación en las condiciones de este pliego, o exceda de los tipos fijados como base del servicio para la presente subasta, será desechada.

Artículo 20.

El contratista se obliga a cumplir todas las disposiciones que regulan las relaciones entre patronos y sus obreros y lo legislado acerca de los accidentes del trabajo.

Artículo 21.

El contratista tendrá en cuenta lo que ordena la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907, y lo dispuesto en los artículos 10, 11, 12 y 14 del Reglamento para su aplicación de 26 de Julio de 1917 (GACETA del 27) y que se transcriben a continuación,

“Artículo 10. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.”

“Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso, previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que se señale en la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida en el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida re-

sulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual."

"Artículo 12. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato."

"Artículo 14. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrados, en cualquier forma (directa, concurso o subasta), a la Comisión Protectora de la Producción nacional. Las designaciones de procedencia de productos nacionales prescritas por el artículo precedente, de igual modo habrán de ser comunicadas también a dicha Comisión. Para ordenar el primer pago a que el contrato dé ocasión o el subsiguiente a una designación de tales procedencias que deba comunicarse, será requisito indispensable que conste haberse efectuado las comunicaciones a la Comisión prescrita en el párrafo anterior."

Modelo de proposición.

Don ..., vecino de esta capital, empadronado en la calle de ..., con establecimiento abierto como impresor y encuadernador, según se acredita con la cédula personal de la clase ..., número ..., expedida en ..., y los recibos de contribución de dichas industrias correspondientes a los cuatro últimos trimestres; enterado del Pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de ... y *Boletín Oficial* de ..., para la composición, tirada y encuadernación de la GACETA DE MADRID y de la *Guía Oficial de España*, a la vez que para el reparto y cierre de la primera, cobranza de sus recibos pertenecientes a los suscriptores de Madrid, conforme con su contenido, se compromete a llenar este servicio en los precios siguientes:

Por la composición, ajuste, tirada, papel y encuadernación de 12.000 ejemplares de cada pliego de 16 páginas de la GACETA DE MADRID, las fajas que se consideren necesarias para los ejemplares que se remiten a provincias, Posesiones de Africa y Extranjero y el reparto, cierre y cobranza de la suscripción de Madrid, ... pesetas ... céntimos (en guarismo).

Por la tirada, papel y encuadernación de cada millar de pliegos de 16 páginas que excedan de los 12.000 que se fijan como tirada ordinaria de la GACETA DE MADRID, ... pesetas ... céntimos (en guarismo).

Por la composición, ajuste, tirada, papel y encuadernación de 1.000 ejemplares de cada pliego de 16 páginas de la *Guía Oficial de España*, ... pesetas ... céntimos (en guarismo).

Por la tirada, papel y encuadernación de cada millar que exceda del primero que se fija como tirada ordinaria de la *Guía Oficial de España*, ... pesetas ... céntimos (en guarismo).

A cuyo efecto se acompaña la carta de pago del depósito que en el mismo Pliego se determina.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Vistas las propuestas de libertad condicional formuladas por las Juntas de Disciplina de las Prisiones Fortaleza de San Cristóbal (Pamplona) y Central de San Miguel de los Reyes, a favor de los reclusos en los citados establecimientos Manuel Pérez Lapaz y Luis Ramón Martínez, respectivamente, los cuales sufren condenas hasta de dos años de duración, impuestas por Tribunales de la jurisdicción militar, y teniendo en cuenta que los expedientes de propuesta se ajustan a lo prevenido en las Leyes de 23 de Julio de 1914 y 28 de Diciembre de 1916, así como en los artículos 46 y siguientes del Reglamento para los servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930, declarado vigente por Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República, fecha 5 de Junio de 1931, en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros y de conformidad con las disposiciones citadas, he resuelto conceder la libertad condicional a los penados Manuel Pérez Lapaz y Luis Ramón Martínez, mencionados anteriormente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor ...

Excmo. Sr.: En cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros, he dispuesto se ceda en precario a la Comandancia de San Estanislao de Kostka, de Segovia, el solar del antiguo Cuartel de San Juan, para dedicarlo a campo de deportes, con la obligación de devolverlo a Guerra tan pronto como se necesite, sin que por ello se pueda exigir indemnización de ninguna clase, y sin que pueda levantarse en él edificación alguna.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de Noviembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor ...

Excmo. Sr.: En cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros, he resuelto:

1.º Se ceda en precario a la Dele-

gación marítima de Melilla la parte del edificio denominado "Parte cochera de Florentina, Derrumbamiento de Transportes", que figura en el plano remitido por el Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

2.º Se ceda igualmente en precario la parte contigua a la anterior, integrante del mismo edificio, ya ocupada anteriormente por la referida Delegación.

3.º Una y otra serán devueltas al Ramo de Guerra, caso de que las necesidades militares así lo exijan, sin que puedan efectuarse en ellas obras, aparte de las ya realizadas, sin autorización e intervención del citado Ramo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de Noviembre de 1935.

GIL ROBLES

Señor ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien conferir los destinos que se indican a los Capitanes de ese Instituto que se expresan en la siguiente relación, que principia con D. Francisco Rodríguez de Austria y termina con D. Francisco Sánchez Cano.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil,

RELACION QUE SE CITA

D. Francisco Rodríguez de Austria, de disponible forzoso en Córdoba, a la primera compañía de la Comandancia de Jaén,

D. Francisco Rodríguez de Hinojosa Delgado, de la primera Compañía de la Comandancia de Jaén, a la segunda Compañía de la de Sevilla, del exterior.

D. Antonio Ripoll Montaner, de la Plana Mayor del 14.º Tercio, a la segunda Compañía de la primera Comandancia del mismo Tercio.

D. Francisco Sánchez Cano, de la segunda Compañía de la primera Comandancia del 14.º Tercio, a la Plana Mayor del mismo, de Cajero,

Ilmo. Sr.: Vacantes varias Intervenciones de Fondos de la Administración local, se anuncia un concurso para su provisión en propiedad, por término de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de su publicación en

la GACETA DE MADRID, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de Fondos de la Administración local, tanto los que se encuentren desempeñando otra Intervención como los que estén en expectación de destino, siempre que tengan la capacidad legal respectiva para optar a la Intervención que soliciten, conforme a las prescripciones del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, Reales decretos de 23 de Agosto de 1926 y 14 de Noviembre de 1929 y Orden de 15 de Febrero de 1934.

También podrán tomar parte en el mismo los Depositarios declarados aspirantes en el Cuerpo de Interventores por Decreto de 27 de Febrero de 1934, con arreglo a lo que dispone el artículo 2.º de la citada disposición; por la cual sólo podrán solicitar las vacantes que en la relación que se publique figuren como desiertas en los concursos de 14 de Marzo, 11 de Agosto y 25 de Octubre de 1934 y 24 de Enero y 29 de Mayo de 1935, únicos celebrados después de publicado el Decreto de referencia. Los Depositarios que en virtud de los tres últimos concursos citados hayan sido nombrados y posesionados de alguna Intervención, tendrán los mismos derechos que los ingresados en el Cuerpo de Interventores, a tenor de lo preceptuado en los apartados E), F) y H) del artículo 1.º del Decreto de 23 de Agosto de 1926, según lo dispuesto en el artículo 3.º del citado Decreto de 27 de Febrero de 1934.

2.ª Las instancias, documentadas, podrán presentarse en el Gobierno civil de la provincia respectiva, o directamente en la misma Corporación donde exista la vacante.

3.ª Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en la respectiva provincia, acompañando tantas copias literales de ellas, debidamente reintegradas, cuantas sean las vacantes solicitadas, menos una.

Deberá acompañarse igual número de copias de todos los documentos que es necesario presentar con la misma instancia, a fin de que el Gobierno civil, previo su cotejo, las remita a cada una de las Corporaciones cuya Intervención sea solicitada.

4.ª En las instancias deberá consignarse el domicilio del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas; la fecha de su nacimiento, la clase de la Intervención que desempeña, con certificación

que acredite el tiempo que la hubiere servido; y los ingresados con posterioridad al 23 de Agosto de 1926 consignarán, además, el concepto en que fueron admitidos a las oposiciones.

5.ª A toda solicitud de concurso se acompañará la hoja de servicios del solicitante, autorizada y calificada por el Presidente de la Corporación en que los haya prestado, y las de aquellos que no las tuvieren, por el Interventor ante quien hayan efectuado las prácticas a que se refiere el párrafo tercero del artículo 68 del Reglamento vigente.

6.ª Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de las instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas dichas instancias, con los documentos presentados por los diferentes concursantes, y por su parte, cada Corporación dará cuenta al Gobernador, en igual plazo, de los aspirantes que directamente hayan acudido a ella, detallando los méritos de los mismos. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación.

7.ª Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubiesen presentado en el Gobierno civil de la provincia, serán convocadas aquéllas a sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Interventor, con arreglo al párrafo primero del artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

8.ª Para resolver este concurso se atenderán los Ayuntamientos a lo establecido en el artículo 241 del Estatuto municipal y demás disposiciones concordantes.

Los Ayuntamientos de las provincias Vascongadas podrán exigir a los concursantes a las vacantes de Interventor de sus fondos, el conocimiento del régimen económicoadministrativo vigente y el de la lengua euzkera, que se usa en dicha región, según dispone el párrafo segundo del apartado e) del artículo 1.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1924.

9.ª Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que entre los concursantes haya de ocupar la Intervención, los solicitantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal, podrán interponer el oportuno recurso contenciosoadministrativo, previo el de reposición, ante el propio Ayuntamiento.

10. Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, las Corporaciones darán cuenta a los Gobernadores civiles y éstos a la Subsecretaría de este Ministerio, remitiendo certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada al efecto, en la que constará la relación de los concursantes y condiciones de preferencia que se tuvieron en cuenta para el nombramiento, que las Corporaciones deberán notificar inmediatamente y en legal forma a los interesados.

La Subsecretaría de este Ministerio ordenará la publicación de los nombramientos en la GACETA DE MADRID y su reproducción en el *Boletín Oficial* de la provincia.

11. El concursante en quien recayera el nombramiento, que no se presente a tomar posesión sin causa justificada, y apreciada así por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días, desde su publicación en la GACETA DE MADRID, se entenderá que renuncia al cargo y la Corporación resolverá nuevamente el concurso, con sujeción a lo prevenido en el artículo 26 del citado Reglamento de 23 de Agosto de 1924, contándose entonces el plazo de quince días a partir de aquel en que termine el término posesorio.

12. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento orgánico, el concursante que renuncie tres Intervenciones perderá el derecho a concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

13. En el caso de que un concursante fuese nombrado para varias Intervenciones al mismo tiempo, deberá optar por una de ellas, dentro del plazo de cinco días, a partir de la publicación de los nombramientos en la GACETA DE MADRID; plazo que se renovará por cada nuevo nombramiento sucesivo, entendiéndose que la toma de posesión de una cualquiera de las Intervenciones implica la renuncia a todas las demás dentro del mismo concurso.

14. Si algún Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación notoria y manifestamente nula, por serlo a favor de persona que de un modo evidente no llene las condiciones de la convocatoria, lo cual implicaría, después de transcurrido el plazo legal, una renuncia tácita a la designación, se entenderá decaído indefectiblemente en su derecho e incurso en el artículo 28 del mencionado Reglamento de 23 de Agosto de 1924, a cuyo efecto elevará a la Subsecretaría de este Ministerio, por

conducto del Gobernador civil de la provincia, lista de los aspirantes al destino que se trata de proveer, con expresión de los méritos y servicios de los mismos, a fin de que la Subsecretaría proceda a designar al que estime de mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

15. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva de esta disposición, y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de la Intervención.

Lo que comunico a V. I. para su publicación en la GACETA DE MADRID y exacto cumplimiento. Madrid, 29 de Noviembre de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

RELACION DE LAS VACANTES

Intervenciones que han quedado desiertas en los concursos de 14 de Marzo, 11 de Agosto y 25 de Octubre de 1934 y 24 de Enero y 29 de Mayo de 1935, que pueden ser solicitadas por los Depositarios declarados aspirantes al Cuerpo de Interventores por Decreto de 27 de Febrero de 1934:

Córdoba.—Iznájar, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Guipúzcoa.—Oñate, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Vizcaya.—Zalla, quinta categoría, 4.000 pesetas

Relación de las vacantes de Intervenciones de fondos provinciales y municipales:

Baleares.—Felanitx, cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Castellón.—Vinaroz, quinta categoría, 4.188,48 pesetas.

Ciudad Real.—Campo de Criptana, tercera categoría, 6.000 pesetas; Infantes, quinta categoría, 4.000 pesetas; Socuéllamos, cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Huesca.—Jaca, cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Jaén.—Alcalá la Real, cuarta categoría, 5.500 pesetas; Lopera, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Madrid.—Carabanchel Alto, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Salamanca.—Ciudad-Rodrigo, cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Valencia.—Algemesí, tercera categoría, 6.000 pesetas.

Valladolid.—Portillo, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Vizcaya.—Guecho, primera categoría, 9.000 pesetas; Munguía, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Zamora.—Capital (Intervención del Ayuntamiento), segunda categoría, 7.000 pesetas.

Excmo. Sr.: En vista del certificado expedido por la Junta de Médicos

militares de Sevilla, por el que se acredita que el Capitán de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Sevilla, del exterior, D. Juan Peralta Villar, se halla padeciendo de bronquitis subaguda, que le impide verificar la incorporación a su destino al terminar la prórroga de licencia por enfermo que se halla disfrutando,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer pase a situación de reemplazo por enfermo, a partir del día de hoy, con residencia en Carmona (Sevilla), en las condiciones que determinan las instrucciones que se acompañan a la Orden de 5 de Junio de 1905 (C. L. número 101), quedando agregado para haberes a la Comandancia de Sevilla, del exterior, y para documentación y demás efectos al 17.º Tercio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista del certificado expedido por la Junta de Médicos militares de Córdoba, por el que se acredita que el Capitán de la Guardia civil en situación de reemplazo por enfermo en dicha capital y agregado para haberes a la Comandancia de la misma provincia y para documentación y demás efectos al 18.º Tercio, D. Francisco Rodríguez de Austria, se encuentra completamente curado de la afección que ha padecido y, por consiguiente, en condiciones de prestar el servicio de su clase,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer pase a situación de disponible forzoso, con residencia en la referida capital, hasta que le corresponda obtener colocación, en las condiciones que determina el artículo 3.º del Decreto de 7 de Septiembre último (GACETA número 253), y agregado para haberes, documentación y demás efectos a las Unidades en que anteriormente se hallaba.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Noviembre de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Teniente de Infantería con

destino en el Regimiento de Guadalajara número 13, D. Enrique Mut Santamans,

Este Ministerio ha resuelto concederle la eliminación en la escala de aspirantes a ingreso en la Guardia civil.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid 28 de Noviembre de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señores Ministro de la Guerra e Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Teniente Coronel de ese Instituto con destino en la Comandancia de Soria, D. Ramón González López, pase a situación de reemplazo por herido, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero de 1933 (GACETA número 6), declarado vigente por el de 7 de Septiembre último (GACETA número 253), con residencia en esta capital, quedando agregado para haberes a la Comandancia de Madrid y para documentación y demás efectos al primer Tercio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de Noviembre de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Visto el certificado facultativo expedido por la Junta de Médicos militares de la Plaza de Sevilla, por el que se acredita que el Comandante de la Guardia civil en situación de reemplazo por enfermo en dicha capital, D. Juan Fernández Robles, se halla padeciendo parálisis del brazo izquierdo y pierna derecha, que le imposibilita prestar toda clase de servicios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer cause baja en ese Instituto por fin del mes actual, según dispone el artículo 30 de las instrucciones que se acompañan a la Orden de 5 de Junio de 1905 (C. L. número 101). Al propio tiempo se dispone que por el Tercio a que se hallaba afecto para documentación el mencionado Jefe, sea remitida con urgencia a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas (Sección Militar) la correspondiente propuesta de retiro.

Lo digo a V. E. para su conocimiento

to y cumplimiento. Madrid, 29 de Noviembre de 1935.

P. D.,
CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En cumplimiento a cuanto dispone el Decreto de 23 del actual (GACETA núm. 333),

Este Ministerio ha tenido a bien conferir el empleo de Alférez, con la antigüedad de 23 de los corrientes, a los Suboficiales de ese Instituto comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Vicente Quintana Cobos y termina con D. Antonio Alvarado Cebrián, los cuales han sido clasificados, dentro de la proporcionalidad correspondiente, por el empleo que disfrutaban en el mes de Septiembre de 1933.

Al propio tiempo se dispone continúen en los mismos destinos que en la actualidad sirven, teniendo en cuenta que la escala del empleo que se les confiere se encuentra a extinguir, y se computa, para efectos de destino, como una sola entre ésta y la de Subtenientes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de Noviembre de 1935.

P. D.,
CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACIÓN QUE SE CITA

D. Vicente Quintana Cobos, de la Comandancia de Jaén.
D. Moisés Redondo Pérez, del 19.º Tercio.
D. Antonio Rueda Martín, de la Comandancia de Córdoba.
D. Jacinto Sánchez Adán, de la Jefatura de la primera Comandancia del 4.º Tercio.
D. Juan Calebras Escudero, de la Comandancia de Cuenca.
D. Ramón Valero Gómez, de la de Zaragoza.
D. José Ortiz García, de la de Ciudad Real.
D. Leopoldo García González, del 4.º Tercio.
D. Modesto Acosta Cañabate, de la Comandancia de Almería.
D. Damián Orenge Gozalvo, de la de Valencia, del Exterior.
D. Fernando Laguarda Samper, de la de Barcelona.
D. Santiago Piñel Estévez, de la Plana Mayor del 21.º Tercio.
D. Higinio Valle Fernández, de la Comandancia de Segovia.
D. Guillermo Esteban Guinot, de la de Castellón.
D. José Sánchez Blázquez, de la de Lérida.
D. Maximino Benjamín Páez, de la Plana Mayor del 19.º Tercio.

D. Julio Maeso Hoyos, de la ídem id. del 9.º Tercio.
D. Prudente Cilleruelo García, de la Comandancia de Vizcaya.
D. Simón Carranza Monzón, de la de Guipúzcoa.
D. Valentín Gil García, de la de Guadalajara.
D. Luis Torres Asensio, de la de Valencia, del Interior.
D. Valentín Devesa Villalón, de la de León.
D. Antonio Ferradán Costa, de la Plana Mayor del tercer Tercio.
D. Vicente Morejón Andrade, de la Comandancia de Madrid.
D. Antonio Manjarín Centeno, de la de Lugo.
D. Enrique Canales Lorenzo, de la de Córdoba.
D. Pedro Gay Montero, del 4.º Tercio.
D. Gerardo García Fernández, de la Comandancia de Santander.
D. Vicente Fidoncha Aguilar, del 19.º Tercio.
D. Víctor Cilleruelo García, de la Comandancia de Alava.
D. Eloy García Yagüe, de la de Soria.
D. José Díaz Pérez, de la de Gerona.
D. Pedro Sánchez García, de la Plana Mayor del 5.º Tercio.
D. Pedro Torres Castaño, de la ídem id. del 12.º Tercio.
D. Andrés Aguilar Fernández, de la Comandancia de Jaén.
D. José Fernández Cabezas, de la de Zamora.
D. Francisco Vázquez Galán, de la Plana Mayor del 20.º Tercio.
D. José Caro Santos, de la ídem id. del 17.º Tercio.
D. José Gales Puyal, del 19.º Tercio.
D. Manuel Jiménez Pérez, de la Plana Mayor del 4.º Tercio.
D. Vicente Rodríguez y Rodríguez, de la Jefatura de la Comandancia de Barcelona.
D. Ramón del Barrio Blanco, de la Plana Mayor del primer Tercio.
D. Fernando López Pleguezuelo, de la ídem id. del 11.º Tercio.
D. Antonio Ocete Morales, de la Comandancia de Santa Cruz de Tenerife.
D. Calixto Pinilla López, de la Plana Mayor del 10.º Tercio.
D. Inocencio Rivera Balado, de la Comandancia de Pontevedra.
D. Juan Vega Ramallo, de la Jefatura de la Comandancia de Sevilla, Interior.
D. Manuel López Verdasco, de la Comandancia de Badajoz.
D. Eduardo Gómez Borrero, de la de Teruel.
D. Teodoro Arribas Soria, de la Jefatura de la primera Comandancia del 14.º Tercio.
D. Juan Gómez Cornejo, de la Comandancia de Santa Cruz de Tenerife.
D. José María Fernández Molinos, del 4.º Tercio.
D. Calixto Cerceda Castellano, de la Comandancia de Jaén.
D. Santiago Castro García, de la de Ciudad Real.
D. Manuel García Villanueva, de la de Soria.
D. Paulino Corella Paricio, de la de Valencia, del Interior.

D. Manuel Pérez Lorenzo, de la de Toledo.
D. Manuel García Pérez, de la de Segovia.
D. Manuel Andújar Rodríguez, de la de Sevilla, del Interior.
D. Abelardo Cañizares Senén, de la de Valencia, del Exterior.
D. Francisco Martínez Regalado, del 19.º Tercio.
D. José Robles Alés, de la Comandancia de Cádiz.
D. Toribio Garrido Gómez, de la de Ciudad Real.
D. Vicente Suela Gómez, de la de Tarragona.
D. Bernardo García Noaín, de la de Navarra.
D. Miguel Robles González, de la de Córdoba.
D. Ignacio Herrero Rodrigo, del 19.º Tercio.
D. Miguel Hernández Zaragoza, de la Comandancia de Murcia.
D. Fernando Rodríguez Romero, de la de Córdoba.
D. Ricardo Terol Perales, de la de Alicante.
D. Juan Farrona Cano, de la de Sevilla, del Interior.
D. Custodio García García, de la de Valencia, del Exterior.
D. José Rubio Molano, de la de Cáceres.
D. Rafael González Rodríguez, de la de Segovia.
D. Pedro Barbés Santas, de la de Madrid.
D. José Montero García, de la de Madrid.
D. David García Hernáez, de la de Alava.
D. Vicente Sanabria Ruiz, de la de Toledo.
D. Emilio Ortiz Araus, de la de Santander.
D. Julián Otero Barbero, de la de Cuenca.
D. Emilio Rodríguez Moreno, de la de Almería.
D. Hilario Hernández Jordán, de la de Oviedo.
D. Magín Lázaro Aguirre, de la de Navarra.
D. Eladio Martínez Vázquez, de la de Orense.
D. Matías Sánchez Montero, del 4.º Tercio.
D. Manuel Moreno Vélez, de la Comandancia de Albacete.
D. Gregorio del Amo Rodrigo, de la de Toledo.
D. Joaquín Rodrigo Giner, de la de Castellón.
D. Diego Mora Romero, de la de Huelva.
D. Ignacio Vecina Esteban, de la de Burgos.
D. Nicolás López Muñoz, de la Jefatura de la Comandancia de Madrid.
D. Modesto Marrón Alfaro, de la Comandancia de Burgos.
D. Tomás Morin Clemente, de la Jefatura de la Comandancia de Badajoz.
D. Guillermo Torres Pons, de la Comandancia de Cádiz.
D. José Mármol Clares, de la de Valladolid.
D. José Carbonell Herrera, de la de Cádiz.
D. José Almuquera Hornero, de la de Almería.

D. Rosendo Castro Ortega, de la de Lérida.

D. Manuel Hormigo Montero, de la de Sevilla, del Exterior.

D. Cipriano Heredero Rábano, de la de Sevilla, del Exterior.

D. Juan Francia Conñe, de la de Sevilla, del Interior.

D. Antonio Molina Sánchez, de la de Granada.

D. Andrés Lahera Galicia, de la de Guadalajara.

D. Paulino Ruiz Fernández, de la de Teruel.

D. Francisco Cabezas Rejano, de la de Huelva.

D. Ricardo Hevia Cortijo, de la de Burgos.

D. Pedro Cabeza Melchor, de la de Valladolid.

D. Francisco Díaz y Díaz, de la de Cáceres.

D. Eduardo Sánchez Llanos, de la de Málaga.

D. Florentino Pérez Morales, de la de Barcelona.

D. Federico Pérez Zalaya, de la de Santa Cruz de Tenerife.

D. Juan García de la Rosa, de la de Valladolid.

D. Antonio Alvarado Cebrián, de la de Teruel.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Belver de los Montes (Zamora) solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha redactado el oportuno proyecto, con un presupuesto de 55.857,64 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras; pero deducida la aportación ofrecida por el Ayuntamiento, que asciende a 8.154,52 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 47.703,12 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para las indicadas Escuelas, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de las mismas con el porcentaje que le corresponde, o sea el 15 por 100, teniendo en cuenta que dicha localidad figura con 1.269 habitantes de hecho:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos señalados por las disposiciones vigentes, y que en el mismo consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por la Oficina técnica, para construir en Belver de los Montes (Zamora) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, por su presupuesto de 55.857,64 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 1.494,13 pesetas.

2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 52.869,38 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

3.º La cantidad de 46.208,99 pesetas, a cargo del Estado—incluidas las pesetas 1.494,13 que corresponden a los honorarios por dirección de las obras—, se satisfará con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio, fijándose 250 pesetas, más las otras 1.494,13 pesetas que directamente ha de soportar el mismo como honorarios por formación del proyecto, para el actual ejercicio económico, y 45.958,99 pesetas para el de 1936; y

4.º La aportación que en metálico corresponde al Ayuntamiento de Belver de los Montes por el 15 por 100 del importe de las obras asciende, en principio, a 8.154,52 pesetas, y como, según resguardo expedido por la Caja general de Depósitos—Tesorería de Zamora—, sólo ha ingresado 4.078 pesetas, deberá depositarse el resto de la aportación en el plazo de un mes, después de adjudicado definitivamente el servicio, con remisión del oportuno resguardo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Buenavista (Salamanca) solicitando la construcción por el Estado de un edificio con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas redactó el correspondiente proyecto, con un presupuesto de pesetas 26.527,01, incluidos los honorarios por formación del proyecto, dirección de las obras y del Aparejador; pero deducida la apor-

tación ofrecida por el Ayuntamiento, que asciende a 2.580,86 pesetas, se reduce el coste para el Estado a 23.946,15 pesetas:

Resultando que dicho Ayuntamiento ha efectuado la entrega del solar ofrecido para la indicada Escuela, habiéndose comprometido a cooperar a la construcción de la misma con el porcentaje que le corresponde, o sea el 10 por 100, teniendo en cuenta que dicha localidad figura con 262 habitantes de hecho:

Resultando que la Corporación municipal ha ingresado en la Caja general de Depósitos, a disposición de esa Dirección general de Primera enseñanza, la cantidad de pesetas 1.290,45, según resguardos números 1.171 de entrada y 209 de registro:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos señalados por las disposiciones vigentes, y que en el mismo consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Ministerio:

Considerando que en el actual presupuesto de este Departamento existe crédito para el servicio de que se trata,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por la Oficina técnica, para construir en Buenavista (Salamanca) un edificio de nueva planta con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, por su presupuesto de 26.527,01 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto, dirección de las obras y del Aparejador, ascendiendo los dos primeros a pesetas 718,33, respectivamente, y el último a 430,99 pesetas.

2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 24.659,36 pesetas, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de dichas clases de honorarios.

3.º La cantidad de 23.227,82 pesetas a cargo del Estado (incluidas pesetas 718,33, que corresponden a los honorarios por dirección de las obras, y 430,99 por los del Aparejador), se satisfará con imputación al capítulo cuarto, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, del vigente presupuesto de este Departamento, fijándose 250 pesetas—más las otras 718,33 pesetas que directamente ha de soportar el mismo por los honorarios de formación del proyecto—para el actual ejercicio económico y 22.977,82 para el de 1936; y

4.º La aportación que en metálico debe verificar el Ayuntamiento de Buenavista por el 10 por 100 del importe de las obras asciende, en principio, a 2.580,86 pesetas; y como, según resguardo expedido por la Caja de Depósitos (Sucursal de Salamanca), sólo ha ingresado 1.290,45 pesetas, deberá depositarse el resto de la aportación en el plazo de un mes, después de adjudicado definitivamente el servicio, con remisión del oportuno resguardo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 30 de Noviembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Almonacid (Toledo) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuelas graduadas, con seis secciones, tres para niños y tres para niñas, y seis viviendas para los Maestros, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Antonio Navarro Sanjurjo:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, manifestando que si bien éste cumple con lo dispuesto en las Instrucciones técnicas vigentes, hay que tener presente en la ejecución de las obras que en el edificio escolar deberá aumentarse en tres el número de urinarios de niños, que las clases irán provistas de zócalos resistentes de 1,40 metros de altura y que se haga la correspondiente instalación de pararraños.

Y, por último, que, en cuanto al número de locales computables como grados a los efectos de la subvención, el edificio consta de seis clases y una Biblioteca subdividida en dos departamentos, o sea un total de siete grados:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvención a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, el local destinado a Biblioteca. Dichas subvenciones se abonarán en los dos plazos que señala el citado artículo 16 del referido Decreto:

Considerando que el artículo 17 del susodicho Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros el Estado les abonará, por cada una de ellas, la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con la advertencia hecha en su informe por la Oficina técnica, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Antonio Navarro Sanjurjo, para la construcción por el Ayuntamiento de Almonacid (Toledo) de un edificio con destino a Escuelas graduadas, con seis secciones, tres para niños y tres para niñas, y seis viviendas para los Maestros, más un local destinado a Biblioteca; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 102.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 29 de Noviembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Asociación Benéfico Cultural "Pro-Infancia", de Cartagena (Murcia), solicitando subvención del Estado para construir directamente, en el poblado de Cañada Hermosa, un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Manuel López Mora Villegas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el citado proyecto, haciendo la observación, para que se tenga en cuenta en la ejecución de las obras, que el jardín correspondiente a la vivienda del Maestro debe estar aislado debidamente del campo escolar:

Considerando que, según establecen los artículos 16 y 30 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos o Entidades que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala el

mencionado artículo 16 del referido Decreto:

Considerando que el artículo 17 de dicho Decreto dispone que, cuando los Ayuntamientos o Entidades soliciten viviendas para los Maestros, el Estado les abonará, por cada una de ellas, la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que con la advertencia hecha en su informe por la Oficina técnica se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Manuel López Mora Villegas, para la construcción por la Asociación Benéfico Cultural "Pro-Infancia", de Cartagena (Murcia), de un edificio, en el poblado de Cañada Hermosa, con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro; y

2.º Que se conceda, en principio, a la mencionada Asociación Benéfico Cultural, la subvención de 13.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Madrid, 29 de Noviembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Alfredo Rodríguez Orgaz, referente a las obras del cerramiento por una verja del edificio de la Escuela Normal del Magisterio primario de Granada, en la parte correspondiente a la Avenida del Capitán Moreno:

Resultando que su presupuesto de ejecución material, con honorarios de formación del proyecto, dirección de las obras y de Aparejador, dan un total de 49.965,29 pesetas:

Resultando que las obras a ejecutar contenidas en el indicado proyecto son indispensables, según se desprende de la naturaleza de las mismas obras:

Resultando que el proyecto ha sido informado favorablemente por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas:

Considerando que el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Junio de 1911, modificado por el Real decreto de 27 de Marzo de 1925, autoriza se ejecute por administración las obras cuyo importe no excede de 50.000 pesetas, como sucede en el caso presente:

Considerando que para realizar las

obras de que se trata existe crédito en el capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación cuarta, concepto único, del presupuesto vigente de este Departamento:

Considerando que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento, con lo cual se ha cumplido lo preveido en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto escolar don Alfredo Rodríguez Orgaz, referente a las obras de cerramiento por una verja del edificio de nueva planta destinado a Escuela Normal del Magisterio primario de Granada, en la parte correspondiente a la Avenida del Capitán Moreno, por su total de 49.965,29 pesetas, en la siguiente forma: por ejecución material, 45.526,47 pesetas; por formación de proyecto y dirección de las obras, 1.707,24 pesetas por cada uno, y por honorarios del Aparejador, 1.024,34 pesetas.

2.º Que las obras se verifiquen por el sistema de administración y por la expresada cantidad, que deberá abonarse con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 4.ª, concepto único, del vigente presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1935.

P. D.,
TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 26 de los corrientes se convoca a una Asamblea nacional del Transporte, encargando a este Ministerio de su organización y celebración.

Tiene por finalidad la Asamblea que el Poder público oiga la auténtica voz del transporte, para lo cual, más que organizar de momento una gran re-

unión de elementos interesados en todos los aspectos del transporte, conviene al fin perseguido organizar una Ponencia de estudio, que eleve en su momento a los propios interesados y al Gobierno una moción razonada acerca de las cuestiones que por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones se sometan a su estudio. Todo ello ha de contribuir a una deliberación más profunda del importantísimo problema del transporte, y a una mayor rapidez en su tramitación, como exige y requiere la urgencia del asunto.

Cuenta el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones con un organismo consultivo, que viene funcionando con toda normalidad, cual es la Comisión de Coordinación de Transportes, y agregando a él, circunstancialmente, a determinados miembros representantes de entidades dedicadas al transporte, se tendrá así inmediatamente reunida la Ponencia de estudio que el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones considera conveniente y previa a la gran Asamblea convocada.

Por todo lo expuesto,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Para la organización de la Asamblea nacional del Transporte, y como previa de la misma, se constituye una Ponencia de estudio, integrada por los miembros de la actual Comisión de Coordinación de Transportes y las representaciones que luego se indicarán.

2.º Formarán parte de la Ponencia de estudio, en representación de las entidades de autotransporte, los señores siguientes:

D. Víctor Vázquez Martín, D. José Manzanares Baró, D. Eustaquio Castañares Larreátegui, D. Gabriel Magnet Prats, D. Antonio Urruzola Arreche, D. Julio Tomás de Rementería de la Torre; y en representación de los transportes libres de Galicia, D. Justiniano Rodríguez Bouza y D. Ricardo Jorge Pardo; y de la Cámara Española del Automóvil, D. Francisco de Asís Pastor.

3.º Esta Ponencia de estudio, presidida por el Subsecretario de Obras públicas, elevará, en el improrrogable plazo de diez días, una moción o propuesta razonada sobre las cuestiones que le sean sometidas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1935.

LUIS LUCIA

Señor Subsecretario de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: El número reducido de funcionarios postales en relación con los variados servicios que les están encomendados y la perentoriedad en la ejecución de los mismos obligan, de una manera imperiosa, a ampliar la jornada de trabajo en la mayor parte de las oficinas postales, y no sólo en las que comprende la Administración provincial, sino también en diversos Negociados del Centro directivo y Gerencias del Giro y Caja Postal de Ahorros, cuyos servicios están íntimamente unidos y supeditados a los que se realizan en las diversas oficinas postales, puesto que los trabajos de éstas han de ser en todo momento autorizados e intervenidos por el mencionado Centro y Gerencias, manteniéndose de esa manera la cohesión indispensable para el buen funcionamiento de los servicios.

Por otra parte, la rapidez, que es la característica esencial del Correo, unida a la irregularidad en el volumen de trabajo, exigen que los Jefes de las distintas dependencias postales puedan ordenar en todo momento la necesaria ampliación de la jornada de trabajo, dando a ésta la elasticidad que requiera a fin de no ocasionar, en ningún caso, perjuicio al público por el retraso en la ejecución de los servicios de Prensa, Caja Postal de Ahorros, Cartas, Impresos, Certificados, Valores, Giro, Cambio, Secretaría, etc., etc.

En su virtud,

Este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto que la prestación de horas extraordinarias en las distintas Dependencias postales que a continuación se mencionan lo sea dentro de los límites máximos diarios que se establecen, para cuyo gasto existe crédito suficiente en el capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 5.º, concepto 4.º, del presupuesto vigente:

ADMINISTRACION PROVINCIAL

	HORAS DIARIAS	
	Técnicos	Subalternos
Alava	3	2
Albacete	8	5
Alicante	6	3
Almería	12	3
Ávila	8	2
Badajoz	13	3
Baleares	8	3
Barcelona	190	17
Burgos	13	5
Cáceres	7	3
Cádiz	22	8
Cartagena	3	2
Castellón	11	2
Ciudad Real	21	3
Córdoba	26	6
Coruña	11	5
Cuenca	4	2
Gerona	12	4
Gijón	13	2
Granada	8	4
Guadalajara	4	2
Guipúzcoa	29	3
Huelva	11	4
Huesca	5	2
Jaén	9	4
Jerez	3	2
Las Palmas	5	2
Lérida	10	3
León	6	2
Linares	10	4
Logroño	7	2
Lugo	7	2
Mahón	2	1
Madrid	609	544
Málaga	13	6
Melilla	1	»
Murcia	8	3
Navarra	7	3
Orense	5	2
Oviedo	13	5
Palencia	6	»
Pontevedra	5	2
Reus	4	2
Salamanca	8	3
Santa Cruz de Tenerife.....	8	2
Santander	10	3
Segovia	6	»
Sevilla	25	6
Tarragona	8	3
Teruel	3	»
Toledo	8	4
Valencia	24	8
Valladolid	10	3
Vigo	8	4
Vizcaya	22	8
Zamora	6	3
Zaragoza	20	8

ADMINISTRACION CENTRAL

	HORAS DIARIAS		
	Técnicos	Auxiliares	Subalternos
Negociados del Centro directivo.....	346	7 1/2	61
Administración de la Caja Postal de Ahorros	184	70	»

Asimismo se acuerda exceptuar al personal, tanto técnico como subalterno, que preste servicio en horas extraordinarias en las diversas Dependencias de la Administración provincial, del límite que marca el último párrafo del artículo 8.º del Decreto de 28 de Septiembre último, toda vez que la índole especial de los servicios que se prestan en las Administraciones de Correos y lo exiguo de los sueldos, principalmente del personal subalterno, impediría prolongar la jornada durante el número de horas necesario para que los servicios pudieran prestarse sin retraso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Noviembre de 1935.

LUIS LUCIA

Señor Subsecretario de Comunicaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

ORDENES

Ilmo. Sr.: En 25 de Junio del corriente año se dispuso por este Ministerio que las entidades de casas baratas acogidas al Decreto de 21 de Agosto de 1934 debían de acreditar formalmente que en el plazo de tres meses habían obtenido el correspondiente préstamo del Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro o de otra entidad de crédito, disponiendo al mismo tiempo que a las que no cumplan el requisito establecido dejará de serles de aplicación el aludido Decreto de 21 de Agosto, reintegrándose a la situación legal que les corresponda con arreglo a las disposiciones vigentes de casas baratas.

En 26 de Septiembre próximo pasado caducó el plazo establecido, habiéndose presentado cinco solicitudes a estos efectos, que corresponden a las siguientes entidades: "Constructora de Casas baratas y económicas, Sociedad anónima", de Almería; "Asociación de la Prensa Valenciana", de Valencia; Cooperativa "Unión Nacional de Funcionarios de la Compañía Telefónica", de Madrid; Cooperativa "La Colectiva", de Tarragona, y Cooperativa "La Cantabra", de Torrelavega.

Del estudio de estas solicitudes se ha comprobado, por el Servicio de Política Social Inmobiliaria de este Ministerio, que presentan créditos formalmente otorgados, de acuerdo con los requisitos establecidos, las entidades "La Colectiva", de Tarragona, y

“Asociación de la Prensa Valenciana”, de Valencia. La primera, por haber concertado un préstamo con la Caja de Previsión para la Vejez, según escritura firmada en 27 de Marzo de 1930, por un préstamo amortizable en treinta años, con un interés del 5 por 100 anual. Y la segunda, otro préstamo con la Caja de Previsión Social del Reino de Valencia, habiendo hecho efectiva, hasta la fecha, la cantidad de 1.386.154,15 pesetas. Ambas Cooperativas acreditan dichas concesiones por certificaciones expedidas por las respectivas entidades de crédito.

La Cooperativa “Unión Nacional de Funcionarios de la Compañía Telefónica” no justifica, en cambio, el requisito establecido, por cuanto el préstamo a que se alude en la solicitud, si bien está pedido al Instituto Nacional de Previsión, según carta que justifica este extremo, no quiere decir ello que esté concedido formalmente, como se requería en el Decreto de 25 de Junio de 1935.

La “Constructora de Casas baratas y económicas, S. A.”, de Almería, solicita una prórroga del plazo concedido para justificar la obtención del préstamo, y también que se reconozcan a favor del Instituto Nacional de Previsión los auxilios propuestos por el Estado a dicha Sociedad, requisito al que condiciona el Instituto Nacional de Previsión el anticipo de cantidades. Por tanto, no solamente queda sin acreditar que haya obtenido el préstamo de dicha entidad de crédito, sino que, por el contrario, se deduce que no puede existir préstamo desde el momento que el Instituto requiere la subrogación de derechos en el expediente de beneficios de esta entidad. Al no existir préstamo, no habrá razón para conceder abono de parte de intereses.

Por último, en cuanto a la Cooperativa de Casas baratas “La Cantabra”, de Torrelavega, que presenta una escritura de concierto de préstamo con una Sociedad constructora, se ha de manifestar que los expedientes de beneficios que se hallaban en tramitación cuando fué incluida esta Cooperativa en la relación de 24 de Octubre de 1934 han sido resueltos, en fecha 21 de Mayo de 1935, en el sentido de denegar todo beneficio y dejar sin efecto la aprobación de terrenos y calificación condicional de esta entidad.

Por todo lo cual

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que queden acogidas a los preceptos del Decreto de 21 de Agosto

de 1934 las Cooperativas de Casas baratas “La Colectiva”, de Tarragona, y “Asociación de la Prensa Valenciana”, de Valencia, por haber formalizado con documentos acreditativos, ante este Ministerio, el correspondiente préstamo de una entidad de crédito, sin perjuicio de la revisión de sus expedientes, a que se refiere el Decreto de 11 de Junio de 1935; y

2.º Que a las restantes Cooperativas que figuraban en la relación formada por Orden de 24 de Octubre de 1935 dejen de serles de aplicación los beneficios que indicaba el Decreto de 21 de Agosto de 1934, reintegrándose, por tanto, a la situación legal que les corresponda con arreglo a las disposiciones vigentes de casas baratas.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por el Ayuntamiento de Alba de Tormes (Salamanca), en súplica de que se conceda autorización para celebrar en domingo un mercado de carácter tradicional:

Resultando que en el expediente aparecen los siguientes testimonios favorables a la petición:

a) Informes de ancianos de los pueblos de Alba de Tormes, Pedrosillo de Alba, Gajates, Pedraza de Alba, Valdecarros, Navales, Anaya de Alba, Daguisancho, Egeme, Garciahernández, Benarandilla, Encinas de Arriba, Siete Iglesias de Tormes, Fresno, Belleña, Martinamor, Valdemierque y Terradillos.

b) Testimonios de los Alcaldes de esos mismos pueblos.

c) Declaración de dependientes de comercio.

d) Informe de la Sociedad obrera Bloque Agrario Obrero.

e) Declaración de los Párrocos de Santo Tomás, Amator de Alba y San Pedro Apóstol.

f) Informe del Delegado provincial de Trabajo, en sustitución del Consejo Provincial de Trabajo.

g) Informe de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Salamanca.

h) Certificación acreditativa de que en un expediente de arriendo de que en un expediente de arriendo de consumos correspondiente al año económico 1896-97 aparece nombrado el mercado dominical,

i) Oficio del Ingeniero Jefe de

Obras públicas manifestando que el mercado de Alba de Tormes figura en las relaciones que posee dicha Jefatura sobre poblaciones que celebran mercados dominicales.

j) Informe del Jurado mixto.

Considerando que todos los testimonios coinciden en acreditar de manera plena la existencia en Alba de Tormes de un mercado dominical de carácter tradicional:

Considerando que las disposiciones vigentes ordenan que se conceda a la dependencia las compensaciones pertinentes por el trabajo realizado en domingo, y asimismo disponen que por el Jurado mixto de la provincia se determine el número de horas que, dentro de las del mercado, podrán estar abiertos los establecimientos mercantiles:

Vistas las disposiciones de la Ley y Reglamento vigentes del Descanso dominical, Decreto de 30 de Enero de 1935 y el informe del Consejo de Trabajo,

Este Ministerio ha resuelto conceder a la villa de Alba de Tormes (Salamanca) un mercado en domingo.

Madrid, 29 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la renovación del Jurado mixto de Panadería, de Alicante, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo electoral social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Jurado mixto de Panadería, de Alicante, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal de dicho Jurado mixto sea elegida por la Unión Patronal, de Alicante, con 1.208 obreros (de los cuales sólo se confiere facultad electoral a los que pertenezcan a la especialidad de que se trata); Gremio Patronal de Panaderos y Bolleros, de Alicante, con 205 obreros, y “El Esmero”, Asocia-

ción de Fabricantes de Pan, de Villena, con 17 obreros.

3.º Que la representación obrera se designe por "El Alba", Asociación de Obreros Panaderos y similares, de Orihuela, con 41 socios.

4.º Que cada elector no podrá votar más que cinco candidatos, como máximo.

5.º Que las actas de las entidades expresadas se remitan al Sr. Delegado de Trabajo, a los efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la renovación del Jurado mixto de Artes Gráficas, de Alicante, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Jurado mixto de Artes Gráficas, de Alicante, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal de dicho Jurado mixto sea elegida por la Unión Patronal, de Alicante, con 74 obreros, y el Centro Industrial Mercantil, de Elche, con 20 obreros.

3.º Que la representación obrera se designe por el Sindicato de Artes Gráficas, de Alicante, con 133 socios, y el Sindicato Católico Obrero de Oficios varios de Nuestro Padre Jesús, de Orihuela, con 18 socios.

4.º Que cada elector no podrá votar más que tres candidatos, como máximo.

5.º Que las actas de las entidades que se citan se remitan al Sr. Delegado de Trabajo, a los efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la renovación del Jurado mixto de Comercio en general, de Alicante, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Jurado mixto de Comercio en general, de Alicante, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal de dicho Jurado mixto sea elegida por la Unión Patronal, de Alicante, con 1.245 obreros; Centro Industrial y Mercantil, de Elche, con 100 obreros (de los cuales sólo se confiere facultad electoral a los que pertenezcan a la especialidad de que se trata, de ambas Sociedades).

3.º Que la representación obrera se designe por el Sindicato de Obreros de Industrias varias, de Alcoy, con 14 socios (acreditándose la facultad de tomar parte en las correspondientes elecciones a los que pertenezcan a la especialidad mencionada).

4.º Que cada elector no podrá votar más que cinco candidatos, como máximo.

5.º Que las actas de las entidades referidas se remitan al Sr. Delegado de Trabajo, a los efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la renovación del Jurado mixto de Despachos y Oficinas, de Alicante, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, que han de integrar el Jurado mixto de Despachos

y Oficinas, de Alicante, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal de dicho Jurado mixto sea elegida por La Metalúrgica Industrial, de Alcoy, con 32 obreros; Asociación de Fabricantes de géneros de punto, de Alcoy, con 20 obreros; Asociación Patronal de la Industria Textil y Fabril, de Alcoy, con 73 obreros; Unión Patronal, de Alicante, con 326 obreros (de los cuales sólo se confiere facultad electoral a los que pertenezcan a la especialidad de que se trata), y la Sociedad anónima Cros, de Barcelona, en Alicante, con 12 obreros.

3.º Que la representación obrera se designe por la Asociación de Empleados de Oficinas de Almacén y Similares, de Alcoy, con 121 socios; Sociedad Obrera de Salazones, Coloniales y Similares, de Alicante, con 74 socios; Agrupación de Empleados de Agentes de Aduanas y Consignaciones, de Alicante, con 143 socios, y el Gremio de Dependientes de Comercio, Banca y Similares, de Orihuela, con 37 socios.

4.º Que cada elector no podrá votar más que tres candidatos, como máximo.

5.º Que las actas de las entidades mencionadas se remitan al Sr. Delegado de Trabajo, a los efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la renovación del Jurado mixto de Salinas, de Alicante, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Jurado mixto de Salinas, de Alicante, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal

de dicho Jurado mixto sea elegida por la Unión Salinera de España, S. A., de Torreveja, con 800 obreros.

3.º Que la representación obrera se designe por la Fraternidad Obrera de Obreros de la Sal, de Torreveja, con 105 socios.

4.º Que cada elector no podrá votar más que tres candidatos, como máximo.

5.º Que las actas de las entidades que se citan se remitan al Sr. Delegado de Trabajo, a los efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la renovación del Jurado mixto de Transportes marítimos (Sección de Carga y Descarga del puerto), de Alicante, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el mismo Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Jurado mixto de Transportes marítimos (Sección de Carga y Descarga del puerto), de Alicante, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal de dicho Jurado mixto sea elegida por la Asociación de Navieros y Consignatarios, de Alicante (Carga y Descarga), con 120 obreros, y la Sociedad de Contratistas entibadores, de Alicante, con 713 obreros.

3.º Que la representación obrera se designe por La Emancipación, Sociedad de Obreros de Carga y Descarga del muelle, de Alicante, con 100 socios; Sindicato de Carga y Descarga La Marítima, de Alicante, con 721 socios, y La Actividad, Sociedad de Capataces comprobadores y apiladores, de Alicante, con 36 socios.

4.º Que cada elector no podrá votar más que tres candidatos, como máximo.

5.º Que las actas de las entidades de referencia se remitan al Sr. Delegado de Trabajo, a los efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 28 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la renovación del Jurado mixto de Zapatería, de Alicante, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, que han de integrar el Jurado mixto de Zapatería, de Alicante, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal de dicho Jurado mixto sea elegida por la Unión Patronal, de Alicante, con 244 obreros; Centro Industrial Mercantil, de Elche, con 3.250 obreros, y la Asociación de Fabricantes de Calzado, de Elda, con 5.154 obreros.

3.º Que la representación obrera se designe por el Sindicato de Obreros de Oficios Varios, de Cocentaina, con 138 socios.

4.º Que cada elector no podrá votar más que cinco candidatos, como máximo.

5.º Que las actas de las entidades que se citan se remitan al Sr. Delegado de Trabajo, a los efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la renovación del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, de Cartagena (Murcia), concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo se inscribiesen en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la de-

signación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, que han de integrar el Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Cartagena, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que la representación patronal de dicho Jurado mixto sea elegida por la Unión Mercantil e Industrial, de Cartagena, con 114 obreros.

3.º Que la representación obrera sea designada de conformidad con lo que previene el artículo 18 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos, por no figurar entidad alguna del ramo de que se trata inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio.

4.º Que cada elector no podrá votar más que tres candidatos, como máximo.

5.º Que las actas de la entidad patronal que se cita se remitirán al señor Delegado de Trabajo, a los efectos del correspondiente escrutinio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de Granada, con jurisdicción provincial e integrado por siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Cámara Oficial de Productores y Distribuidores de Electricidad, de Madrid, en Granada, con 442 obreros, así como las obreras Asociación de Empleados de la Compañía general de Electricidad, de Granada, con 56 socios; Asociación provincial de Empleados y Obreros de la Industria de Electricidad y similares, de Granada, con 277 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación

de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Minería, de Granada, con jurisdicción provincial e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales The Alquife Mines and Railway Company Limited, de Alquife, con 571 obreros; Compañía Andaluza de Minas, S. A., de Madrid, en Alquife, con 462 obreros, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Minoristas de Carbones, de

Madrid, con jurisdicción provincial e integrado por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades Sociedad del Gremio de Carbonerías, de Madrid, con 1.133 obreros; Asociación Gremial de Detallistas de Carbones, de Madrid, con 112 obreros; Bloque Patronal, de Madrid, con 14.468 obreros (de los cuales solamente se computarán los dedicados a las actividades a que el Organismo, se refiere), así como las obreras Sindicato Local del Trabajo, de Alcalá de Henares, con 12 socios; Sindicato Obrero de la Dependencia mercantil en general, de Madrid, con 540 socios; Sindicato Obrero Femenino de Empleados, de Madrid, con 173 socios; La Regeneración, Sindicato general de dependientes de Comercio, Industria y Banca, de Madrid, con 146 socios; Sindicato de Profesiones Varias, de Madrid, con 27 socios; Sindicato Obrero, de San Lorenzo de El Escorial, con 24 socios (de los cuales solamente tendrán facultad electoral los dedicados a la modalidad profesional del Jurado), a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Granada, con jurisdicción provincial e integrado por diez Vocales efectivos e igual número de su-

plentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades Unión Patronal de Artes e Industrias, de Granada, con 3.285 obreros; Asociación de Contratistas y Maestros de Obras, de Granada, con 2.950 obreros; Unión Comercial e Industrial Accitana, de Guadix, con 90 obreros; The Alquife Mines and Railway Company Limited, de Alquife, con 47 obreros, y Compañía Andaluza de Minas, S. A., de Madrid, en Alquife, con 24 obreros, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Obras públicas, de Granada, con jurisdicción provincial e integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad patronal Asociación Nacional de Contratistas de Obras públicas, de Madrid, en Granada, con 3.006 obreros, a ella corresponde la designación de los Vocales respectivos en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y Derivados, de Granada, con jurisdicción provincial e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades Unión Patronal de Artes e Industrias, de Granada, con 125 obreros; The Alquife Mines and Railway Company Limited, de Alquife, con 34 obreros, y Compañía Andaluza de Minas, S. A., de Madrid, en Alquife, con 42 obreros, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto del Vestido y Tocado (Sección de Sastrería y Confecciones), de Granada, con jurisdicción provincial e integrada por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad patronal Unión Comercial e Industrial Accitana, de Guadix, con 12 obreros, a ella corresponde la designación de los Vocales respectivos en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación (Sección de Confitería, Pastelería y Repostería), de Granada, con jurisdicción provincial e integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Unión Industrial, Sociedad patronal de confiteros y pasteleros, de Granada, con 85 obreros; La Unión de Hoteles, Cafés y similares, de Granada, con 47 obreros, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación (Sección de Panadería) de Granada, con jurisdicción provincial e integrada por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad Sociedad Patronal de Fabricantes de Pan, de Granada, con 628 obreros, a ella corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Servicios de Higiene (Sección de Limpiabotas), de Madrid, con jurisdicción local e integrado por seis Vocales efectivos e igual número de su-

plentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad Sociedad de Patronos de Salones de Limpiabotas, de Madrid, con 74 obreros, a ella corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Transportes terrestres (Sección de Tracción mecánica), de Granada, con jurisdicción provincial e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que no figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna entidad patronal ni obrera, corresponderá la designación de los Vocales respectivos a las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Servicios de Higiene (Sección de Peluqueros y Barberos, Subsección de Caballeros) de Madrid, con jurisdicción provincial y sobre Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara e integrado por siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades Asociación de Patronos Peluqueros Barberos, de Madrid, con 1.545 obreros; Bloque Patronal, de Madrid, con 236 obreros; Sociedad Patronal de Industria y Comercio, del Puente de Vallecas, con 14 obreros (de los cuales solamente se computarán los dedicados a las actividades a que el organismo se refiere), así como la obrera Sindicato de Profesiones Varias, de Madrid, con 18 socios (de los cuales solamente tendrán facultad electoral los dedicados a la modalidad profesional del Jurado), a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Servicios de Higiene (Sección de Peluquerías) de Palencia, con jurisdicción provincial e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada represen-

tación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que no figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio ninguna entidad patronal ni obrera, corresponderá la designación de los Vocales respectivos a las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industria de la Alimentación (Sección de Harinería y Molinería) de Palencia, con jurisdicción provincial e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad patronal Asociación Provincial de Fabricantes de Harinas de Palencia, con 80 obreros, así como la obrera Sindicato Católico Obrero de Artes Blancas alimenticias de Palencia, con 18 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 28 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación (Sección de Panadería) de Palencia, con jurisdicción provincial e integrada por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades Asociación Patronal Provincial del Gremio de Panaderos de Palencia, con 265 obreros; Gremio de Industriales Panaderos de Palencia, con 78 obreros; a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Artes Gráficas, de Palencia, con jurisdicción provincial e integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscrita en el

Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad Sociedad Patronal de Artes Gráficas, de Palencia, con 73 obreros; así como la obrera Sindicato Católico de Artes Gráficas, de Palencia, con 14 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Palencia, con jurisdicción provincial e integrado por siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales: Sociedad Patronal, Industrial y Mercantil, de Aguilar de Campo, con 12 obreros; Sociedad Patronal del Ramo de la Madera, hierro y demás metales, de Palencia, con 717 obreros; "Ebro", Compañía de Azúcares y Alcoholes de Madrid, en Venta de Baños, con 16 obreros; así como las obreras: Sindicato Católico de Obreros del Campo y Oficios Varios, de Carrión de los Condes, con 26 socios; Sindicato Católico de Obreros Albañiles, de Palencia, con 45 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior,

se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industria Hotelera (Sección de Patronos y Cocineros), de Palencia, con jurisdicción provincial e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad Sociedad Patronal de Dueños de Hoteles, Cafés, Fondas y Restaurantes, de Palencia, con 60 obreros (de los cuales solamente se computarán los dedicados a las actividades a que el organismo se refiere), a ella corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industria Hotelera (Sección de Patronos y Camareros), de Palencia, con jurisdicción provincial e in-

tegrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad Sociedad Patronal de Dueños de Hoteles, Cafés, Fondas y Restaurantes, de Palencia, con 60 obreros (de los cuales solamente se computarán los dedicados a las actividades a que el organismo se refiere), a ella corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industria de la Madera, de Palencia, con jurisdicción provincial, e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscrita en el Censo electoral social de este Ministerio la entidad Sociedad Patronal del ramo de la Madera, Hierro y demás metales, de Palencia, con 88 obreros, así como la obrera Sindicato Católico de Obreros Carpinteros, de Palencia, con 20 socios (de los cuales solamente tendrán facultad electoral los dedicados a la modalidad profesional del Jurado), a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que, en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden

en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Minería (Sección de Antracita), de Palencia, con jurisdicción provincial, e integrado por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscrita en el Censo electoral social de este Ministerio la entidad patronal Sindicato Carbonero del Norte de España, de Bilbao, en Palencia, con 1.097 obreros, así como las obreras Sindicato Profesional de Agentes de la Sociedad anónima Minas de Barruelo, de Barruelo de Santullán, con 243 socios; Sindicato Minero Profesional, de Guardo, con 38 socios (de los cuales solamente tendrán facultad electoral los dedicados a las actividades del Jurado), a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que, en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Minería (Sección de Hulla) de Palencia, con jurisdicción provincial e integrada por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes, de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad patronal Sindicato Carbonero del Norte de España, de Bilbao, en Palencia, con 1.424 obreros, así como las obreras Sindicato Profesional de Agentes de la S. A. Minas de Barruelo, de Barruelo de Santullán, con 243 socios; Sindicato Minero Profesional, de Guardo, con 38 socios (de los cuales solamente tendrán facultad electoral los dedicados a la modalidad profesional del Jurado), a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Noviembre de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Con el fin de preparar los trabajos necesarios en la eventualidad de la entrada en vigor de un Tratado comercial hispanofrancés, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En un plazo de ocho días, a partir de la publicación de la presente Orden en la "Gaceta de Madrid", todos los exportadores que aspiren a enviar a Francia naranjas, mandarinas o

clementinas presentarán en las Oficinas del S. O. I. V. R. E. una declaración jurada en la cual conste la cifra de sus envíos a dicho país para despacho de consumo en el mismo en cada uno de los trimestres de los años 1932, 1933 y 1934, o sea con exclusión de las expediciones remitidas en tránsito por Francia. Las declaraciones juradas se referirán a la exportación por cada una de las zonas que se señalan en el párrafo final de la presente Orden, de tal modo que el exportador presentará tantas declaraciones juradas parciales como sean necesarias si ha exportado por dos o más zonas, verificando dicha presentación en las Oficinas del S. O. I. V. R. E. que correspondan.

Asimismo formalizará declaración jurada de la parte de las remesas efectuadas en las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior durante el mes de Diciembre de los años 1932, 1933 y 1934.

2.º En dichas declaraciones juradas se discriminará claramente lo que corresponde a naranja de lo que corresponde a mandarina y clementina.

3.º Los que no presentaren en el tiempo fijado dichas declaraciones juradas no podrán alegar su derecho a obtener cupo en el primer período del contingente, pudiendo solamente ser tenidos en cuenta, y previas las justificaciones mencionadas, para el reparto de los sobrantes de dicho período, si los hubiere, y todo ello sin perjuicio de la obtención de cupo en los trimestres sucesivos.

4.º Las Oficinas del S. O. I. V. R. E. totalizarán las declaraciones recibidas y comunicarán telegráficamente a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria la suma de cada uno de los conceptos que entran en la declaración.

5.º Oportunamente se exigirá de los exportadores documentos y certificados comprobatorios de sus declaraciones. Las declaraciones juradas tienen el carácter de documentos públicos, y de apreciarse falsedades en las mismas, se privará al exportador de su cupo para un período no inferior a un trimestre, remitiéndose inmediatamente por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria los datos oportunos a los Tribunales ordinarios para que procedan con arreglo a Derecho.

6.º Se habilitan para la presentación de los documentos a que hace referencia la presente Orden las Oficinas Agronómicas donde no existieren oficinas del S. O. I. V. R. E., y por lo que respecta a éstas, las siguientes:

S. O. I. V. R. E. de Castellón, con las estaciones y puertos de la provincia de Castellón.

S. O. I. V. R. E. de Valencia, con las estaciones y puertos de esta provincia.

S. O. I. V. R. E. de Alicante, con las estaciones y puertos de la provincia de Alicante.

S. O. I. V. R. E. de Cartagena, con las estaciones y puertos de la provincia de Murcia.

S. O. I. V. R. E. de Málaga, con las estaciones y puertos de las provincias de Almería y Málaga.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1935.

JUAN USABIAGA

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que don José Duró Bou, Delegado permanente del Instituto Español del Comercio exterior, en la que solicita se conceda a dicha entidad el título de Asociación de utilidad pública:

Considerando que la esencia y finalidad del Instituto Español del Comercio exterior cumple de lleno la condición exigida por el artículo 2.º del Decreto de 19 de Junio de 1935, ya que sus actividades se encaminan a estudiar los problemas que afectan al comercio, coordinar los intereses de los diversos sectores y facilitar constantemente a este Ministerio informes y colaboraciones en materia comercial,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al Instituto Español del Comercio exterior el título de Asociación de utilidad pública, con las atribuciones y derechos que se consignan en el artículo 3.º del Decreto de 19 de Junio de 1935.

Madrid, 30 de Noviembre de 1935.

P. D.,

JOSE BLANCO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto de 12 de Junio de 1935,

Este Ministerio ha dispuesto que los derechos arancelarios que graven la entrada del maíz en España durante la primera decena del próximo mes de Diciembre queden fijados en 8,48 pesetas oro.

Madrid, 30 de Noviembre de 1935.

JUAN USABIAGA

Señor Ministro de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por la Agrupación de Propietarios de Fincas Rústicas de España y

por la Asociación general de Ganaderos de España.

Expone la primera de las Sociedades reclamantes que, según Orden de este Ministerio fecha 17 de Octubre último, tenía derecho a tomar parte en la elección de Vocales representativos del Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, para designar, como entidad constituida por propietarios, un Vocal y un suplente representante de éstos, y se ha encontrado sorprendida por la publicación de otra Orden de este mismo Ministerio, fecha 7 del corriente mes, en la cual se desvirtúa lo dispuesto en la Orden anterior; que en la última de dichas Ordenes se incurrir en una lamentable confusión entre las Sociedades patronales y las de propietarios, a consecuencia de la cual la entidad Agrupación de Propietarios de Fincas Rústicas de España se ve despojada del derecho a tomar parte en la citada elección, vulnerándose de este modo un derecho adquirido por dicha Agrupación, infringiéndose la elemental doctrina de que la Administración no puede ir contra sus propios actos y quebrantando de un modo notorio el prestigio y seriedad del Instituto de Reforma Agraria; que, aparte de esto, la misma disposición ministerial incurre en otras contradicciones con lo anteriormente establecido y consigna ordenamientos que pueden dar lugar a evidentes injusticias; que así, por ejemplo, olvida que las solas entidades que deben tomar parte en la elección son únicamente las que tienen carácter nacional, con lo cual resulta que al otorgar el sufragio a las Sociedades o entidades federadas con otras nacionales, se las duplica el voto, puesto que participan en la elección como entidades peculiares y como integrantes de las federadas; que se establece una Asamblea escrutadora de evidentes complicaciones y expuesta a peligros, que son innecesarios, y se exige la presentación de relaciones nominales de afiliados que, por su volumen y laboriosidad, complican y dificultan la documentación, entorpeciendo con ello el ejercicio del derecho electoral, y termina solicitando que, con la mayor brevedad posible y acortando los plazos establecidos cuanto la conveniencia lo permita, se dicte por este Ministerio una nueva Orden restaurando la doctrina administrativa antes citada, en justo respeto a los derechos legítimamente adquiridos y para evitar las dificultades e injusticias a que puede dar lugar la deficiente reglamentación contenida en la última Orden de 7 de Noviembre actual.

La otra de las entidades solicitantes, la Asociación general de Ganaderos de España, aduce, entre otros extremos, que ha de demostrar disconformidad con la Orden de 7 de Noviembre último, dictada en el último día del período electoral abierto por la Orden de este Ministerio de 17 de Octubre anterior, en que se dieron normas para elección de Vocales representativos en cumplimiento de la Ley que modificó la de Reforma agraria; que sobre dos puntos han de llamar su atención: uno de ellos, que se prescinde de exigir a las entidades electoras su condición de nacionales, como se hacía en la convocatoria anterior, dada la naturaleza del Consejo que se quiere formar, y otra, que se confunde el carácter de propietario con el de patrono, exigiendo a las entidades certificación y aparecer en el Censo patronal; que es un error manifiesto, pues precisamente toda la vigente legislación, para regular las relaciones entre obreros, colonos y propietarios agrícolas, en relación con la tierra y la función esencial del Instituto de Reforma Agraria, se ha separado completamente del aspecto social, poniéndolo bajo la dirección del Ministerio de Agricultura; que los propietarios arrendadores de fincas rústicas no necesitan tener la condición de patronos, que, por el contrario, en muchas ocasiones tienen los arrendatarios; que es, por consiguiente, equivocado buscar la condición de patronos como diferencial para el propietario, y termina solicitando que, a la mayor brevedad, se haga una nueva convocatoria para la elección de Vocales representativos del Instituto de Reforma Agraria, reconociendo los derechos de las entidades nacionales, que, con arreglo a la Ley, deben estar representadas en el Consejo.

Conforme alegan las entidades solicitantes, la Orden de este Ministerio de 7 del actual (GACETA del 8) modifica la de 17 de Octubre anterior (GACETA del 19), sobre elección de Vocales representativos del Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, suprimiendo el requisito de que las entidades que concurren a la elección han de tener carácter nacional, concediendo a las entidades mixtas la facultad de que carecían de tener voto para cada una de las clases que las integren, exigiendo para la representación de propietarios el carácter de Asociaciones patronales inscritas en la Delegación de Trabajo, y ampliando la composición de la Junta escrutadora con un Vocal representante de cada

una de las candidaturas que tomen parte en la elección.

Y teniendo en cuenta que al suprimir el carácter nacional de las entidades electoras, resultarían privilegiadas algunas de ellas con voto múltiple, ya que podrían votar una vez como entidades locales, otra u otras como componentes de comarcales, provinciales o regionales, y otra, en fin, como integrantes de las nacionales; que al conceder a las Asociaciones mixtas la facultad de participar en la elección de más de una representación, suprime la independencia de las mismas representaciones y, por tanto, desvirtúa la defensa de intereses perfecta y claramente determinados por la Ley; que el exigir el carácter de patronal a las Asociaciones de propietarios y que estén inscritas en la Delegación de Trabajo, equivale a hacer necesaria la condición de profesionales, lo que indudablemente es contrario a la Ley, ya que ésta en la base tercera de la de 1932 (hoy artículo 6.º del texto refundido de 9 de Noviembre) se refiere a Asociaciones de propietarios y no de patronos, y es inconcuso que la cualidad de propietario no es una cualidad de profesión, sino de interés, y que hay muchos propietarios que por llevar sus fincas en arrendamiento no tienen la condición de patronos, y, por último, que la ampliación de la Junta escrutadora con un Vocal representante de cada una de las candidaturas que figuren en la elección, puede constituir una inseguridad en la composición de la Junta, y supone dejar las resoluciones de la misma al arbitrio de quien tenga más medios o habilidad para organizar candidaturas, con el sólo objeto de tener un representante en la decisión del escrutinio.

Reconocidos estos inconvenientes y aducido, por otra parte, por la primera de las entidades reclamantes, el perjuicio de su derecho legalmente establecido en la Orden ministerial de 17 de Octubre último, al regular la elección de Vocales representativos en el Instituto de Reforma Agraria, en cumplimiento de la Ley de 1.º de Agosto de 1935, y con sujeción a lo ordenado en la base tercera de la de 15 de Septiembre de 1932, es procedente derogar la Orden ministerial de 7 de Noviembre de 1935 y restablecer la vigencia de la de 17 de Octubre anterior.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Derogar la Orden de este Ministerio de fecha 7 de Noviembre actual (GACETA del 8), sobre elección de Vocales representativos del Instituto de

Reforma Agraria, que queda sin efecto en todas sus partes.

2.º Declarar subsistente y con plena vigencia la Orden de este Ministerio fecha 17 de Octubre próximo pasado (GACETA del 19), que regula y convoca la elección de Vocales representativos del Instituto de Reforma Agraria.

El plazo para la presentación de certificaciones señalado en el número octavo de esta última Orden terminará el día 10 de Diciembre próximo.

La fecha indicada en el número 12 de dicha Orden para tomar posesión de sus cargos los Vocales representativos elegidos y cesar los actuales se traslada al día de la primera sesión que celebre el Consejo Ejecutivo del Instituto en el próximo mes de Enero de 1936.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1935.

JUAN USABIAGA

Señor Secretario general del Instituto de Reforma Agraria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA

SERVICIO HIDROGRÁFICO DE LA ARMADA

Aviso a los navegantes.

Advertencia.—Las demoras son verdaderas contadas desde 0º a 360º a partir del N., en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj. Las relativas a luces, incluso sus sectores de iluminación y de peligro, se dan desde el mar, es decir, desde el buque; las demás, desde el punto de referencia. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sicigias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y Libros de Faros.

GRUPO 45

Del número 1.217 al 1.243

MAR BALTICO, SUECIA, COSTA S.—Gislof.—Luz modificada.—Admiralty Notice to Mariners, número 1.797. Londres, 1935.

Número 1.217.—Situación.—Latitud: 55º 21' N.—Longitud: 13º 14' E. (aproximada).

Apariencia: Blanca, roja y verde en sectores, de relámpagos (P), cada segundo.

Elevación: 19 pies (5,8 metros).
Estructura: Armazón de hierro, pintado de blanco.

Sectores: Blanco, desde 0° a 45°; rojo, desde 45° al 123°; blanco, desde 123° al 283°, y verde, del 283° al 360°. (Aviso núm. 1.217, 8 de Noviembre de 1935.)

List of Lights, Part. III, de 1935, número 980.—Cartas del Almirantazgo inglés, números 2.360 y 2.150.

MAR BALTICO, ALEMANIA.—Bahía de Kiel.—Ejercicios militares.—Avis aux Navigateurs, número 2.476. París, 1935.

Número 1.218.—Nombre y situación. Bahía de Kiel.

Detalles.—Se advierte a los navegantes que deben siempre contar en la bahía de Kiel con ejercicios de tiro, de minas, barrajes, etc.

(Aviso núm. 1.218, 8 de Noviembre de 1935.)

Cartas del Almirantazgo inglés, números 259 y 2.339.—Cartas alemanas, números 69, 98, 44 y 112.

MAR DEL NORTE, ESCOCIA, COSTA E.—Invergordon.—Luz modificada.—Admiralty Notice to Mariners, número 1.776 (T). Londres, 1935.

Número 1.219 (T).—Situación.—En el extremo E. del muelle Dockyard.

Latitud: 57° 41' N.—Longitud: 4° 10' W. (aproximada).

Detalles.—Durante la reparación de la luz de grupo de relámpagos, se mostrará temporalmente una blanca fija.

(Aviso núm. 1.219, 8 de Noviembre de 1935.)

List of Lights, Part. I, de 1934, número 940.—Cartas del Almirantazgo inglés, números 1.889 (con plano), 1.890, 2.167 y 2.397 A.

MAR DEL NORTE, INGLATERRA, COSTA E.—Estuario del Támesis.—West Barrow Sand.—Naufragio.—Admiralty Notice to Mariners, número 1.788. Londres, 1935.

Número 1.220.—Situación.—A 1,9 millas al 55° de la baliza de West Barrow.

Latitud: 51° 35' N.—Longitud: 1° 8' E. (aproximada).

Detalles.—Buque embarrancado.

(Aviso núm. 1.220, 8 de Noviembre de 1935.)

Cartas del Almirantazgo inglés, números 1.607, 1.975 y 1.610.

MAR DE IRLANDA Y CANAL DE SAN JORGE, IRLANDA, COSTA E. Arklow.—Luz modificada.—Admiralty Notice to Mariners, número 1.764. Londres, 1935.

Número 1.221.—Aviso anterior número 963 (P), de 1935 (véase).

Situación.—En el extremo del muelle 3ur del puerto.

Latitud: 52° 48' N.—Longitud: 6° 8' W. (aproximada).

Detalles.—Apariencia: blanca y roja de ocultaciones, cada cinco segundo (p).

Elevación: 33 pies (10,1 metros).

Los dos sectores rojos han sido establecidos y quedan como sigue: rojo, desde tierra al 223°; blanco, desde el 223° al 350°, y rojo, desde el 350° a tierra.

Las demás características quedan invariables.

(Aviso núm. 1.221, 8 de Noviembre de 1935.)

List of Lights, Part. I, de 1934, nú-

mero 1.892.—Libro de Faros de 1933, Parte I., número 55.—Cartas del Almirantazgo inglés, números 1.787, 1.825 B y 1.824 A.

CANAL DE LA MANCHA, FRANCIA, COSTA N.—Calais.—Información sobre luces.—Avis aux Navigateurs, número 2.461 (T). París, 1935.

Número 1.222 (T).—Situación.—Latitud: 50° 58' N.—Longitud: 1° 50' E. (aproximada).

Detalles.—La luz del malecón Oeste está temporalmente reemplazada por una luz de las mismas características, pero de alcance reducido.

Durante la duración de esta situación temporal las dos luces de la enfilación estarán en funcionamiento.

(Aviso núm. 1.222, 8 de Noviembre de 1935.)

Libro de Faros de 1933, Parte I, números 1.833, 1.834 y 1.835.—Cartas del Almirantazgo inglés, números 2.556, 1.872, 1.895, 1.431 y 2.675 c.—Carta francesa, número 5.503.

CANAL DE LA MANCHA, FRANCIA, COSTA N.—Le Tréport.—Señales.—Avis aux Navigateurs, número 2.457 (P). París, 1935.

Número 1.223 (P).—Fecha: 1 de Enero de 1936. Sin aviso ulterior.

Detalles.—Serán hechas las siguientes señales particulares:

“Movimientos permitidos a los buques pequeños (teniendo autorización especial escrita) a pesar de la señal de prohibición.”

De día.—Bandera I del Código, colocada a la derecha de la señal de prohibición.

De noche.—Una luz blanca, colocada a la derecha de la señal de prohibición.

“Movimiento de un barco petrolero o cargado de materias peligrosas.”

De día.—Gallardete I del Código, colocado a la derecha de la señal de prohibición.

De noche.—Una luz blanca y una roja, horizontales, colocadas a la derecha de la señal de prohibición.

“Apertura de esclusas.”

De día.—Eandera P del Código, sola o a la izquierda de la señal de prohibición.

De noche.—Tres luces blancas verticales a una luz blanca colocada a la izquierda de la señal de prohibición.

(Aviso número 1.223, 8 de Noviembre de 1935.)

Cartas del Almirantazgo inglés, números 2.147, 2.612, 1.431 y 2.675 c.

Instructions 375, pág. 125.

CANAL DE LA MANCHA, FRANCIA, COSTA N.—Dieppe.—Señales.—Avis aux Navigateurs, número 2.456. París, 1935.

Número 1.224 (P).—Fecha: 1 de Enero de 1936. Sin aviso ulterior.

En ensayo a partir del 1 de Noviembre de 1935.

Detalles.—1.ª Las señales de entrada y salida serán hechas en el palo de señales del Pollet y en el palo de la escollera W. Estas serán, de día y de noche, las señales internacionales. (Véase página 43 de las Instrucciones 375.)

2.ª Las señales particulares siguientes serán hechas:

Prohibición especial de entrar a causa de dificultad en el puerto. Esta señal se dirige a todos los barcos de

pesca, salvo los matriculados en los puertos situados entre Dunkerque y Cherbourg y los que están en peligro o tienen a bordo enfermo o herido.

De día.—Una esfera y encima un cono con el vértice arriba, izados solos o a la altura y a la izquierda de la marca inferior y de la media de la señal principal de prohibición.

De noche.—Una luz roja colocada a la altura y a la izquierda de la luz inferior de una señal compuesta de tres luces blancas verticales o de la señal principal de prohibición.

“Entrada de un barco que goza de prioridad.”

De día.—Un cono con el vértice abajo, colocado a la altura y a la derecha de la marca media de la señal prohibiendo la salida.

De noche.—Una luz verde colocada a la altura y a la derecha de la luz del medio de la señal prohibiendo la salida.

“Salida de un barco que goza de prioridad.”

De día.—Una esfera colocada a la altura y a la derecha de la marca de en medio de la señal prohibiendo la entrada.

De noche.—Una luz roja colocada a la altura y a la derecha de la luz de en medio de la señal prohibiendo la entrada.

“Movimientos permitidos a los barcos pequeños (teniendo una autorización especial escrita), a pesar de la señal de prohibición.”

De día.—Un cilindro colocado a la altura y a la derecha de la marca inferior de la señal de prohibición.

De noche.—Una luz blanca colocada a la altura y a la derecha de la luz inferior de la señal de prohibición.

“Autorización especial de entrar al puerto para los barcos petroleros o cargados de materias peligrosas, a pesar de la señal de prohibición.”

De día.—Un cilindro colocado a la altura y a la derecha de la marca superior de la señal de prohibición.

De noche.—Una luz blanca y una roja, horizontales, colocadas a la altura y a la derecha de la luz superior de la señal de prohibición.

“Presencia de una draga o un obstáculo en el canal.”

De día.—Bandera R del Código, colocada a la altura y a la derecha de la marca superior de la señal de prohibición.

De noche.—Dos luces rojas, horizontales, colocadas a la altura y a la derecha de la luz superior de la señal de prohibición.

“Apertura de esclusas.”

De día.—Bandera P del Código, izada sola o a la altura y a la izquierda de la marca superior de la señal de prohibición.

De noche.—Tres luces blancas, verticales, o una luz blanca colocada a la altura y a la izquierda de la luz superior de la señal de prohibición.

(Aviso número 1.224, 8 de Noviembre de 1935.)

Cartas del Almirantazgo inglés, números 2.147, 2.612, 1.431 y 2.675 c.

Instructions 375, páginas 127 y 128.

CANAL DE LA MANCHA, FRANCIA, COSTA N.—Cherbourg.—Balizamiento.—Avis aux Navigateurs, número 2.460. París, 1935.

Núm. 1.225.—Aviso anterior número 542 de 1935 (véase).

Nombre y situación.—Dársena de Trasatlánticos, primer muelle, ángulo NE.

Apariencia: verde fija.

Nombre y situación.—Dársena de Trasatlánticos, segundo muelle, ángulo NW.

Apariencia: roja fija.

Detalles.—Esta luz y dos fijas verdes verticales instaladas sobre el terraplén Sur de la dársena, forman una enfilación que limita la extremidad W. de un bajofondo situado al Sur del malecón de Flamaands.

(Aviso núm. 1.225, 8 de Noviembre de 1935.)

Libro de Faros de 1933, Parte I, números 1.946 A y 1.946 B.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.602, 1.106, 2.669 y 2.675 B.

Carta francesa núm. 5.628.

CANAL DE LA MANCHA, FRANCIA, COSTA N.—Barnouic.—Luz apagada. Avis aux Navigateurs, número 2.453 (T). París, 1935.

Núm. 1.226 (T).—Situación.—En el lado NE. del terraplén.

Latitud: 49° 1' 7" N.—Longitud: 2° 48' 4" W. (aproximada).

(Aviso número 1.226, 8 de Noviembre de 1935.)

Libro de Faros de 1933, parte I, número 2.017.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.644, 2.675 B, 2.339 y 1.598.

Cartas francesas números 831, 970 y 879.

GOLFO DE VIZCAYA, FRANCIA, COSTA W.—Loira (desembocadura). Boya luminosa apagada.—Avis aux Navigateurs, número 2.451 (T). París, 1935.

Núm. 1.227 (T).—Situación.—Boya núm. 6.

Latitud: 47° 14' N.—Longitud: 2° 15' 7" W. (aproximada).

(Aviso número 1.227, 8 de Noviembre de 1935.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.929, 2.646 y 1.104.

Cartas francesas núms. 4.882, 4.902 y 5.456.

MAR MEDITERRANEO, AFRICA, COSTA N.—Túnez.—Setie Meriem.—Estación radiogoniométrica.—Avis aux Navigateurs, número 2.459. París, 1935.

Núm. 1.228.—Situación.—Latitud: 37° 14' 42" N.—Longitud: 9° 50' 3" E. (aproximada).

Detalles.—Abierto a las horas correspondientes al servicio de un solo operador.

(Aviso número 1.228, 8 de Noviembre de 1935.)

List of Wireless Signals de 1935, Vol. I, núm. 1.243.

MAR MEDITERRANEO, AFRICA, COSTA N.—Argelia.—Bougie.—Balizamiento modificado.—Avis aux Navigateurs, número 2.458. París, 1935.

Núm. 1.229.—Aviso anterior número 346 de 1935 (véase).

Situación.—Latitud: 36° 45' N.—Longitud: 5° 6' E. (aproximada).

Detalles: 1.° Luces nuevas:

Nombre y situación.—Boya: Lado Sur del paso del antepuerto al puerto.

Apariencia: roja fija.

Estructura: boya roja.

Nombre y situación.—Malecón Abd-

el-Kader. Lado N. del paso del antepuerto al puerto.

Apariencia: verde fija.

2.° Luces suprimidas:

Nombre y situación: Rompeolas Sur de Sidi-Jaya. Lado Sur del paso.

Nombre y situación: Boya del malecón Abd-el-Kader. Lado N. del paso.

(Aviso número 1.229, 8 de Noviembre de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte III, números 1.707 B, 1.707 C, 1.707 A y 1.707 A, observaciones.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.710, 1.910, 1.766 y 1.705.

Carta francesa, núm. 5.641.

Derrotero núm. 3 de 1925, pág. 705.

GOLFO DE GUINEA, AFRICA, COSTA W.—Costa de Ivoire.—Luz.—Avis aux Navigateurs, número 2.491. París, 1935.

Núm. 1.230.—Nombre y situación.—Port Bouet.

Latitud: 5° 15' N.—Longitud: 3° 56' W. (aproximada).

Detalles.—Alcance rectificado: 16 millas.

(Aviso número 1.230, 8 de Noviembre de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte, II, núm. 651-A.

Carta núm. 909.

Cartas francesas, números 4.820 y 1.617.

ATLANTICO NORTE, TERRANOVA, COSTA E.—Cabo Saint Francis.—Luz modificada.—Admiralty Notice to Mariners, número 1.785. Londres, 1935.

Núm. 1.231.—Situación.—En cabo Saint Francis.

Latitud: 47° 48' N.—Longitud: 52° 47' W. (aproximada).

Detalles.—Apariencia: blanca, ocultación cada minuto.

Las demás características permanecen iguales.

(Aviso núm. 1.231, 8 de Noviembre de 1935.)

List of Lights, Part. VIII, de 1934, núm. 169.—Cartas del Almirantazgo Inglés núms. 296, 232A, 2.666, 3.272 y 2.060B.

ATLANTICO NORTE, TERRANOVA, COSTA SE.—Cape Pino.—Señal de niebla establecida.—Notice to Mariners, número 2.998. Washington, 1935.

Núm. 1.232.—Situación.—A 620 pies (189 metros) al 206° del faro de Cape Pino.

Latitud: 46° 37' N.—Longitud: 53° 32' W. (aproximada).

Detalles.—Un diáfono dando 2 sonidos cada minuto, así: sonido, 3 seg.; silencio, 3,5 seg.; sonido, 3 seg.; silencio, 50,5 seg.

(Aviso núm. 1.232, 8 de Noviembre de 1935.)

List of Lights, Part. VIII, de 1934, número 155.—Cartas del Almirantazgo Inglés núms. 2.915, 332A y 2.666.—Cartas americanas núms. 1102, 2440b, 980, 981, 1412 y 955.

ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA E.—Massachusetts.—Nantucket Sound.—Barco-faro re-

puesto en su estación.—Notice to Mariners, número 41 | Suplemento. Washington, 1935.

Núm. 1.233.—Aviso anterior número 1.097 de 1935 (anulado).

Situación.—Barco-faro "Cross Rip".

Latitud: 41° 27' N.—Longitud: 70° 17' 30" W. (aproximada).

Detalles.—El barco-faro ha sido re-

puesto en su estación y retirado el de reserva. La señal de niebla ha sido restablecida.

(Aviso núm. 1.233, 8 de Noviembre de 1935.)

List of Lights, Part IX de 1934, número 198.—Cartas del Almirantazgo Inglés núms. 2456, 2489 y 2890.—Cartas americanas núms. 941, 940, 942, 1411 y 1412.

ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA E.—Massachusetts.—Nantucket Sound.—Vineyard Haven.—Señal de niebla establecida.—Notice to Mariners, número 3.004. Washington, 1935.

Núm. 1.234.—Situación.—En el malecón de Vineyard Haven.

Latitud: 41° 27' 30" N.—Longitud: 70° 36' W (aproximada).

Detalles.—Bocina eléctrica, dando un sonido cada 15 segundos, así: sonido, 3,0 segundos; silencio, 12 segundos.

Esta señal será mantenida por el New England Steamship Company, Newport R. I.

(Aviso número 1.234, 8 de Noviembre de 1935.)

List of Lights, Part IX, de 1934, número 206.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.458, 2.890, 2.480 y 2.492.

Cartas americanas, números 347, 249 y 1.209.

ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA E.—Virginia.—Cape Henry.—Señal de niebla a modificar. Notice to Mariners, número 3.009. Washington, 1935.

Núm. 1.235.—Aviso anterior número 1.019 de 1935 (véase).

Fecha.—El 23 de Diciembre, próximamente.

Situación.—En el faro de Cape Henry.

Latitud: 36° 55' 30" N.—Longitud: 76° 0' 30" W (aproximada).

Detalles.—Característica: un sonido cada 20 segundos, así: sonido, 2 segundos; silencio, 18 segundos.

(Aviso número 1.235, 8 de Noviembre de 1935.)

List of Lights, Part IX, de 1934, número 539.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.843, 355a, 266 y 2.710.

Cartas americanas, números 5.255 y 942.

ATLANTICO NORTE, CUBA, COSTA N.—Punta Lucrecia.—Luz modificada temporalmente.—Notice to Mariners, número 41 | Suplemento. Washington, 1935.

Núm. 1.236 (T).—Situación.—Faro de Punta Lucrecia.

Latitud: 21° 5' N.—Longitud: 75° 37' W (aproximada).

Detalles.—Apariencia: blanca, de destello cada 60 segundos, así: luz, 2 segundos; ocultación, 58 segundos.—Alcance: 15 millas.

Nota.—Esta luz, que sustituye a la roja de relámpagos, se muestra desde el balcón de la torre del faro.

(Aviso número 1.236, 8 de Noviembre de 1935.)

List of Lights, Part IX, de 1934, número 1.832.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.579, 762 y 761.

Cartas americanas, números 2.629, 2.628, 948, 2.145, 1.411 y 1.290.

PACIFICO NORTE, JAPON, COSTA E. Honshu.—Yagi.—Luz establecida.—Admiralty Notice to Mariners, número 1.802. Londres, 1935.

Núm. 1.237.—Situación.—En el extremo del muelle.
Latitud: 40° 21' N.—Longitud: 141° 46' 30" E (aproximada).

Detalles.—Apariencia: blanca fija (P). Elevación: 26 pies (7,9 metros). Alcance: 10 millas.

Estructura: construcción circular de cemento, blanca; 19 pies (5,8 metros) de alto.

(Aviso número 1.237, 8 de Noviembre de 1935.)

List of Lights, Part VI, de 1933, número 2.263,9.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 3.409.

MAR DE TASMAN, AUSTRALIA, COSTA SE.—Victoria.—Gabo (isla). Luz a modificar.—Admiralty Notice to Mariners, número 1.783. Londres, 1935.

Núm. 1.238.—Fecha.—Próximamente el 22 de Noviembre, sin noticia posterior.

Situación.—Al Sur de la isla Gabo. Latitud: 37° 34' S.—Longitud: 149° 56' E (aproximada).

Detalles.—La luz de grupo de relámpagos será sustituida por las dos siguientes,

a) Apariencia: blanca, de grupo de 3 relámpagos cada 20 segundos.

Alcance: 19 millas.

b) Apariencia: roja fija.

Alcance: 19 millas.

Visible desde el 204° al 228° y desde el 54° al 94°.

Las demás características quedarán invariables.

Nota.—Alrededor del 11 de Noviembre será suprimida la luz actual y reemplazada mientras duran los trabajos de reforma por una luz de baja potencia con sectores blanco y rojo y teniendo las mismas características que la actual y que se exhibirá desde el balcón del faro.

(Aviso número 1.238, 8 de Noviembre de 1935.)

List of Lights, Part VI, de 1933, número 2.843.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.017, 1.211, 3.169, 2.759B, 188 y 780.

ATLANTICO NORTE.—Derrelicto.—Delegación Marítima de Vigo, 1935.

Núm. 1.239.—Situación.—Latitud: 43° 54' N.—Longitud: 24° 40' W. (aproximada).

Detalles.—El Capitán del vapor español "Habana" comunica que el día 29 de Octubre, a las 17 horas y en la situación aproximada arriba indicada, encontró una boya cónica metálica de grandes dimensiones, al parecer luminosa y pintada de rojo, que iba a la deriva.

(Aviso núm. 1.239, 8 de Noviembre de 1935.)

Cartas núms. 192A, 213 y 214.

GOLFO DE VIZCAYA, ESPAÑA, COSTA N.—San Esteban de Pravia.—Boya desaparecida.—Subdelegación Marítima de San Esteban de Pravia, 5 de Noviembre de 1935.

Núm. 1.240 (T).—Aviso anterior número 1.181 (T) de 1935 (véase).

Situación.—Latitud: 43° 34',1 N.—Longitud: 6° 4',7 W. (aproximada).

Detalles.—La boya luminosa de la en-

trada del puerto ha desaparecido a cause del temporal.

(Aviso núm. 1240, 8 de Noviembre de 1935.)

Libro de Faros de 1930, Parte II, número 78C.—Cartas núms. 934A, 126a, 136A, 51 y 721B.

ATLANTICO NORTE, ESPAÑA, COSTA NW.—Coruña (puerto).—Boya repuesta.—Delegación Marítima de La Coruña, 2 de Noviembre de 1935. Núm. 1.241.—Aviso anterior número 1.137 (T) de 1935 (véase).

Situación.—A 1.340 metros al E. de Punta Cámpera.

Detalles.—Ha sido repuesta en su emplazamiento la boya que marca el Bajo Guisanda, en la ría de La Coruña.

(Aviso núm. 1.241, 8 de Noviembre de 1935.)

Cartas núms. 30a (plano), 929, 125A, 64a y 51.—Derrotero de la costa septentrional de España, núm. 1, de 1929, página 14.

MAR MEDITERRANEO, AFRICA, COSTA N.—Marruecos.—Ceuta (proximidades).—Almadraha.—Subdelegación de Pesca de Ceuta, 2 de Noviembre de 1935.

Núm. 1.242.—Aviso anterior número 1.186 (P) de 1935 (véase).

Situación.—Latitud: 35° 52',5 N.—Longitud 5° 19',1 M. (aproximada).

Detalles.—La almadraha "Aguas de Ceuta" ha quedado totalmente levada.

(Aviso núm. 1.242, 8 de Noviembre de 1935.)

Cartas núms. 259A, 105A, 115A, 262 y 117A.—Derrotero del Mediterráneo, de 1025, página 536. Suplemento número 10.

MAR MEDITERRANEO, ESPAÑA, COSTA E.—Cap de Terme.—Almadraha levada.—Subdelegación Marítima de Tortosa, 6 de Noviembre de 1935.

Núm. 1.243.—Aviso anterior número 184 (T) de 1935 (anulado).

Situación.—Latitud: 40° 56' 14" N.—Longitud: 0° 52' 30" E. (aproximada).

Detalles.—Ha quedado levada con fecha 1 de Noviembre la almadraha a que hace referencia el aviso anterior, de "Cap de Terme", y situada entre Hospitalet y Amatlla de Mar.

(Aviso núm. 1.243, 8 de Noviembre de 1935.)

Cartas núms. 838 y 119A. San Fernando, 8 de Noviembre de 1935.—El Director, León Herrero.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 23 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 4.650.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 975.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 525.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 2.100.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.700.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 975.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.050.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 3.025.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.575.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 975.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 825.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 1.125.

Idem 3 por 100, 1935, hasta la factura número 525.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 39.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 108.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 144.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 33.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 52.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 28.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 925.

Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 175.

Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 575.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 30 de Noviembre de 1935. El Director general, José María Fábregas del Pilar.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 6 de Diciembre próximo, a las once de su mañana, se verifique, en el local que la misma ocupa, una quema extraordinaria de documentos amortizados.

Madrid, 30 de Noviembre de 1935. El Director general, José María Fábregas del Pilar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Arcos de la Frontera (Cádiz), D. Andrés Villagrán Galán, el siguiente prorrateo con arreglo a los tres quintos del sueldo anual de 8.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Trebujena abonará mensualmente 227,17 pesetas.

El ídem de Arcos de la Frontera, ídem 172,83 pesetas.

Esta última Corporación recaudará de la anterior la cantidad que le ha correspondido satisfacer y abonará al interesado íntegramente la mensualidad concedida.

Madrid, 29 de Noviembre de 1935. El Subsecretario, Carlos Echeguren.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Cabanillas del Campo (Guadalajara), el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 2.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Jirueque abonará mensualmente 9,06 pesetas.

El ídem de Congostrina, ídem 3,25 pesetas.

El ídem de Castilblanco, ídem 4,72 pesetas.

El ídem de Cabanillas del Campo, ídem 35,05 pesetas.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores las cantidades que les ha correspondido satisfacer y abonará a la interesada íntegramente la mensualidad concedida.

Madrid, 29 de Noviembre de 1935. El Subsecretario, Carlos Echeguren.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA

SUB DIRECCIÓN DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISION
Mérida	Cáceres	Primera	Primero o de clase.
Utrera	Sevilla	Segunda	Idem.
Ayamonte	Idem	Tercera	Idem.
Boltaña	Zaragoza	Segunda	Segundo o de antigüedad.
Vélez Málaga.....	Granada	Tercera	Idem.
Tremp	Barcelona	Tercera	Idem.
Sariñena	Zaragoza	Tercera	Idem.
Puenteareas	La Coruña	Cuarta	Antigüedad absoluta.
Chantada	Idem	Cuarta	Idem.
Grandas de Salime.....	Oviedo	Cuarta	Idem.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, Subdirección de los Registros y del Notariado, calle de San Bernardo, número 45, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 26 de Noviembre de 1935.—El Director general, Manuel García Atance.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de gobierno.

Señores: Presidente; D. Diego María Crehuet, D. Jerónimo González, D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, D. Enrique Robles y D. Mariano Granados.

Madrid, 23 de Noviembre de 1935.

Visto el expediente de indulto número 2.201, incoado a instancia de Manuel Santacruz Rives, de cuarenta y seis años, casado, labrador, de buena conducta y sin antecedentes penales, condenado por la Audiencia provincial de Alicante en sentencia de 22 de Mayo de 1935, como autor de un delito de malversación de caudales públicos, a las penas de siete años, cuatro meses y un día de presidio mayor, y ocho años y un día de inhabilitación absoluta y especial para cargos de la Administración municipal y otros análogos, y al pago de las costas, con exclusión de las del Letrado y Procurador del querellante, y a que indemnice al Ayuntamiento de Cox en la cantidad de 12.377,22 pesetas, si no las hubiera reintegrado. Se declara en dicha

sentencia no haber lugar a aplicar al delito la ley de Amnistía de 1934.

Consta en el expediente testimoniada una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Cox acreditativa de que el penado hizo diversos pagos por el Ayuntamiento, cuyas facturas estaban aún sin contabilizar, por un importe de 12.387,17 pesetas.

Se incoó el expediente de indulto a virtud del artículo 2.º del Código penal, en relación con el artículo 99 de la ley del Jurado, por haber estimado éste excesiva la pena, y del expediente resulta que no hubo votos reservados; que el Ayuntamiento de Cox, en sesión extraordinaria, acordó que constara que, como no había sufrido perjuicio económico alguno y la condena sin duda obedeció a un error de interpretación, estimaba que debía otorgarse al penado el más amplio indulto, y que dejará cumplida la pena el 12 de Noviembre de 1942:

Resultando que el Tribunal sentenciador, de conformidad con el Fiscal, estima que debe conmutarse la pena por la de dos años y un día de suspensión y 700 pesetas de multa; infor-

me con el cual, después de practicada una información supletoria, se muestra totalmente conforme el Fiscal general de la República:

Considerando que la índole especial del delito de malversación de caudales públicos, que exige casi siempre una complicada prueba, en la que es indispensable aquilatar operaciones de contabilidad que no suelen conocer personas no peritas, puede ocasionar, como en el caso de autos, errores de apreciación que, aun reconocidos después por la propia entidad perjudicada, llevarían aneja una tremenda injusticia si no se pudiere subsanar por vía de indulto, como unánimes proponen en favor del reo el Jurado que conoció del delito y el Ayuntamiento, representación legítima del interés que se suponía perjudicado:

Considerando que, según el artículo 11 de la Ley de 18 de Junio de 1870, ha de otorgarse indulto total cuando existan a favor del declarado culpable razones de equidad, justicia o utilidad pública, y reunidos estos conceptos aconsejan el de este reo, a favor de quien se propuso primero por el Fis-

cal de la República instruir expediente preliminar del recurso de revisión de la sentencia, para el que no concurrían ineludibles requisitos formales, extraños a la realidad del hecho acreditado, de estar condenado por malversador un funcionario que había justificado la pública adecuada inversión de la cantidad que se había estimado sustraída:

Vistos los artículos aplicables del Decreto de 3 de Febrero de 1932, cuyas prescripciones se han cumplido,

La Sala de gobierno, en ejercicio de la facultad concedida al Tribunal Supremo por el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conceder al reo el total indulto de las penas de presidio e inhabilitación absoluta y especial impuestas en la sentencia pronunciada por la Audiencia de Alicante en 22 de Mayo de este año; publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID, y después se librerá Orden para su cumplimiento al Tribunal sentenciador.

Así lo acordaron los señores arriba expresados que constituyen la Sala de gobierno de este Tribunal Supremo y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—Diego María Crehuet.—Jerónimo González.—Jesús Arias de Velasco. Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito.—Enrique Robles.—Mariano Granados.—El Secretario de gobierno, Luis Cornide.

Señores: Presidente; D. Diego María Crehuet, D. Jerónimo González, D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, D. Enrique Robles y D. Mariano Granados.

Madrid, 23 de Noviembre de 1935.

Revisado el expediente de indulto número 1.491, incoado a instancia de Diego Ardila Gurrino, Juan Vara Pizarro, Octavio Salamanca Barrera, Higinio Bargón Morato, Justo Hernández Carrasco, Valentín Sánchez Rodríguez, Antonio Moreno Ardila, José González Pizarro, Antonio Amador Pantoja, José Sánchez Hernández, Cristóbal Valle Sáez, Francisco Fernández González, José Bargón Morato, Martín Amador Viseas, Manuel del Aguila Coto, José Crespo Román, Demetrio Codosero Tienza, Teodoro Rodríguez Flores, Antonio Moreno Rivero, Francisco Román Martín, Luis Santiago Ordóñez, Francisco Ardila Piñero, Andrés Bejarano Rodríguez, Manuel Guerrero Viseas, Antonio Lavado Sidres, Francisco Lavado Sidres, Demetrio Cotrina Corzo, Juan Amador Pantoja, Juan José Amador Ordóñez, Juan Sánchez Rodríguez y Manuel Becerra Atienza, penados por la Audiencia de Badajoz, como infractores de la ley de Huelgas de 27 de Abril de 1909—artículo 3.º—, a las penas de dos meses y un día de arresto mayor a cada uno, y por el Tribunal Supremo, previa casación de la sentencia, por otra de 24 de Julio de 1934, en que les declaraba autores del delito de atentado, a las penas de un año, ocho meses y veintinueve días de prisión menor y multa de 250 pesetas a cada uno, que dejarán extinguidas el 29 de Febrero de 1936:

Resultando que los reos, que eran todos jornaleros y carecían de antecedentes penales, han observado en la prisión buena conducta; la Audiencia, en desacuerdo con el informe del Fiscal, informó que, por el carácter del

delito cometido, circunstancias personales de los reos, tiempo que llevan en prisión y buena conducta en ella observada, debían ser indultados de la pena aun no cumplida, con cuyo dictamen se ha mostrado conforme el Fiscal general de la República en dictamen de 18 de Octubre último:

Considerando que la disconformidad entre la calificación del delito que hizo la Audiencia y la que prosperó en el Tribunal de casación, impuesta por la declaración gubernativa de servicio nacional que se diera a la recolección de cereales de 1933, constituye motivo suficiente para reducir la severidad de la condena ejecutoria, después que la parte de pena que llevan sufrida los culpables es suficiente a tener por logrado el fin correccional de la pena, como acreditan los informes de este expediente, y debe ser acogida la propuesta de la Audiencia, a la que, en revisión, se ha unido el Fiscal general de la República:

Vistos los artículos 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de gobierno, en ejercicio de la facultad concedida al Tribunal Supremo por el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conceder a todos los reos indulto del resto de la condena que aun no sufrieron.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID, y después se librerá orden, para su cumplimiento, a la Audiencia.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—Diego María Crehuet.—Jerónimo González.—Jesús Arias de Velasco. Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito.—Enrique Robles.—Mariano Granados.—El Secretario de gobierno, Luis Cornide.

Señores: Presidente; D. Diego María Crehuet, D. Jerónimo González, D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, don Enrique Robles y D. Mariano Granados.

Madrid, 23 de Noviembre de 1935.

Visto el expediente de indulto número 2.090, incoado a instancia de Francisco Calderón Barca, penado por el Consejo de guerra de Sevilla, en sentencia de 13 de Octubre de 1934, como autor de un delito contra el honor militar, en el que concurre la circunstancia agravante de la mucha trascendencia del hecho, con la acesoria legal de pérdida de tiempo de la condena para el servicio, a la pena de dos años de prisión militar correccional, que dejará extinguida el día 5 de Octubre de 1936:

Resultando que dicho reo es de treinta y un años de edad, sin haber delinquido con anterioridad; por la naturaleza del delito no existe parte ofendida, y en el caso de la concesión del indulto no perjudica a tercero; el Fiscal del sentenciador opina procede conceder el indulto de la mitad de la pena impuesta, reduciéndola a un año de prisión militar correccional, y el Tribunal sentenciador estima que, una vez desaparecida la circunstancia de excepción que moti-

varon el dar carácter militar a individuos apartados de filas, es procedente el indulto parcial y en la cuantía que en el informe fiscal se determina; en el Penal ha observado durante su permanencia una conducta intachable; el Fiscal general de la República estima que, en atención a la escasa trascendencia del hecho sancionado y de conformidad con los dictámenes expuestos, procede acordar la conmutación de la pena impuesta por la otra de seis meses y un día de prisión militar menor, y la Sala sexta estima que podría conmutarse la pena por la de un año de igual prisión y acesorias legales pertinentes:

Considerando que no parece equitativo exigir la misma consideración a quienes ostentan el uniforme militar como distintivo de su profesión, libremente elegida, que durante el cumplimiento de ineludibles deberes para con la Patria, que a los que accidentalmente ostentan divisas equivalentes al uniforme durante una accidental sumisión inherente a una movilización de aquellos individuos que, con el apartamiento del Ejército, habrían podido olvidar los respetos que impone la disciplina y jerarquía militar, y parece equitativo rebajar la sanción impuesta al reo, como proponen unánimes todas las Autoridades que han informado en este expediente, en que se han observado las prescripciones del Decreto de 20 de Febrero de 1934,

La Sala de Gobierno, en ejercicio de la facultad que al Tribunal Supremo concede el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conceder el indulto del resto de la pena aún no cumplida.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID, y después se librerá orden a la Auditoría de la segunda División orgánica para su cumplimiento.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal, y firman; de que certifico.—Diego Medina García.—Diego María Crehuet.—Jerónimo González.—J. Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito.—Enrique Robles.—Mariano Granados.—El Secretario de Gobierno, Luis Cornide.

Señores: Presidente; D. Diego María Crehuet, D. Jerónimo González, D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, D. Enrique Robles, D. Mariano Granados.

Madrid, 23 de Noviembre de 1935.

Revisado el expediente de indulto incoado a instancia de Manuel Barreiro Palma, Santiago Oliva Román, Pedro Pulido Ruiz, Francisco Verdejo Alvarez, Pedro López Fernández, Antonio Alvarez Serrano, Fermín Moreno Rodríguez y Antonio Pascual Monago, penados en causa instruida por el Juzgado de Don Benito por la Audiencia de Badajoz, como autores de infracción de la ley de Huelgas, de 27 de Abril de 1909 a multa de 100 pesetas y en la sentencia dictada a continuación de la casación por la Sala segunda del Tribunal Supremo, como autores de un delito de atentado, a las pe-

nas de un año, ocho meses y veintidós días de prisión menor cada uno y multas de 250 pesetas; que dejarán extinguidas a 13 de Mayo de 1936, menos Barrero, que no cumple hasta el día 9 de Julio del mismo año:

Resultando que los reos observan buena conducta en la prisión donde extinguen su condena; las partes ofendidas no se oponen a la concesión del indulto; el Fiscal de la Audiencia es de parecer no procede informar favorablemente la petición de indulto que solicitan; la Sala sentenciadora informa de conformidad con el precedente dictamen fiscal y el Fiscal general de la República, pasado a revisión, manifiesta en su dictamen que procede indultar a los reos de la pena que les falta por cumplir:

Considerando que la disparidad de criterio en la calificación del delito entre la Audiencia y el Tribunal de Casación llevó implícita una severidad desproporcionada con la malicia y peligrosidad del delito, tal como le juzgara el Tribunal que tuvo presentes las pruebas del juicio, y de la extensión ya sufrida de las penas de privación de libertad, atendido el resultado del expediente, puede fundadamente deducirse que se ha logrado la corrección de los culpables, cuya buena conducta y demás circunstancias aconsejan reintegrarles a la vida campesina, en la que por ajenas excitaciones delinquirieron:

Vistos los artículos 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y de aplicación del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de gobierno, en ejercicio de la facultad concedida al Tribunal Supremo por el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conceder el indulto del tiempo que les falta por cumplir.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID y después se librára orden para su cumplimiento a la Audiencia respectiva.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—Diego María Crehuet.—Jerónimo González.—J. Arias de Velasco. Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito. Enrique Robles.—Mariano Granados. El Secretario de gobierno, Luis Cornide.

Señores: Presidente; D. Diego María Crehuet, D. Jerónimo González, D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, D. Enrique Robles, D. Mariano Granados.

Madrid, 23 de Noviembre de 1935.

Visto el expediente de indulto número 2.074, incoado a instancia de José Rosique Sánchez, penado por la Audiencia de Murcia en sentencia de 19 de Enero de 1935, como autor responsable de un delito de tenencia ilícita de arma de fuego, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, que dejará extinguida en 24 de Abril de 1937:

Resultando que el reo es de veintinueve años de edad, ha observado con posterioridad a la ejecutoria buena

conducta y dado constantemente pruebas de arrepentimiento; el Fiscal del sentenciador estima que procede se le conceda el indulto total del tiempo que le resta por cumplir, dada la circunstancia de la escasa peligrosidad del mismo, que puede incluirse en el párrafo tercero del artículo 5.º de la Ley de 22 de Noviembre de 1934; la Sala sentenciadora es del mismo parecer que el Ministerio fiscal; el Fiscal general de la República, no obstante cuanto se expresa en los anteriores informes, se opone a la concesión de la gracia de indulto:

Considerando que los términos en que se expresa en su coincidente informe el Ministerio público y la Audiencia sentenciadora, permiten estimar, en relación con el informe del Jefe de la Prisión, que se ha logrado la corrección del culpable y pudiese ser excesiva la condena impuesta por la posible concurrencia de motivos que llevarán el delito a estar comprendido en distinta sanción de la misma Ley aplicada:

Vistos los artículos 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de gobierno, en ejercicio de la facultad que al Tribunal Supremo confiere el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conceder al reo indulto parcial del resto aún no cumplido de la pena impuesta.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID y después se librára orden para su cumplimiento a la Audiencia.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—Diego María Crehuet.—Jerónimo González.—J. Arias de Velasco. Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito. Enrique Robles.—Mariano Granados. El Secretario de gobierno, Luis Cornide.

Señores: Presidente; D. Diego María Crehuet, D. Jerónimo González, don Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, D. Enrique Robles y D. Mariano Granados. Madrid, 23 de Noviembre de 1935.

Revisado el expediente de indulto número 1.520, incoado a instancia de Antonio González León (a) "Malas Patinas", Miguel Osorio Ferrera (a) "Estraza", Manuel Vidarte Romero (a) "Londró", José Siñuela Torres (a) "Lobo", Manuel Anastasio Rajo Calurano (a) "Moro", Antonio Castilla Fontecha, Lorenzo Chaparro Salgado (a) "Merino", Juan Manuel Ortiz Mariano (a) "El de Peñitas", Joaquín Nicasio Vidarte Rodríguez (a) "Londró", Juan Chaparro Macías, José Barrero Calurano, María Vidarte Martín, María Luisa Daz León, Bárbara Macías Barrero (a) "la Quintina", Manuel Rajo Bueno, Francisco Díaz León, Ana Barrero Galurano, Wenceslao García Ortiz, José María González Gutiérrez, María de la Cruz Chaparro Salgado e Isidro Torrejón Peña, a quienes la Audiencia de Badajoz, en causa procedente del Juzgado de Llerena, por sentencia de 10 de Agosto de 1934, condenó a las penas de un año, ocho

meses y veintidós días de prisión menor, como autores del delito de atentado que consistiera en amenazas conjuntamente hasta intimidarles para hacerles abandonar las faenas agrícolas en que trabajaban otros obreros campesinos que no se habían adherido a la huelga que aquéllos secundaban, penas que dejarán extinguidas, respectivamente, en distintos días, todos del mes de Marzo de 1936:

Resultando que todos los reos eran de buena conducta y la han observado en la Prisión provincial correspondiente, habiendo informado la Audiencia con el Fiscal de la misma que no procedía el indulto solicitado y el Fiscal general de la República, en dictamen de 18 de Octubre último, que la naturaleza de los hechos y la tranquilidad con que después se han verificado las faenas en aquel campo, aconsejan la concesión de indulto parcial de las penas impuestas a los reos:

Considerando que existen motivos para estimar lograda la corrección de los culpables a quienes este expediente se refiere y aconsejan utilizar la autorización comprendida en el artículo 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870, para lo que se cumplieron oportunamente las formalidades que prescribe el Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de gobierno, en ejercicio de la facultad que el artículo 102 de la Constitución de la República concede al Tribunal Supremo, acuerda conceder el indulto del tiempo que les falta por cumplir.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID y después se librára orden para su cumplimiento a la Audiencia.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—Diego María Crehuet.—J. Arias de Velasco.—Mariano Gómez. Angel Díaz Benito.—Enrique Robles. Mariano Granados.—El Secretario de gobierno, Luis Cornide.

Señores: Presidente; D. Diego María Crehuet, D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, D. Manuel Pérez Rodríguez, D. Manuel Moreno y D. Mariano Granados.

Madrid, 23 de Noviembre de 1935.

Visto el expediente de indulto número 2.345, incoado a instancia de doña Antonia Rodríguez, madre de Nicasio Pérez Rodríguez, penado por la Audiencia de La Coruña, en sentencia de 8 de Agosto de 1935, como autor de un delito de homicidio, apreciándole la circunstancia de atenuación de ser menor de dieciocho años, a la pena de tres años de prisión menor, que dejará extinguida el día 1.º de Julio de 1938:

Resultando que el reo es de buena conducta antes y después de la sentencia; la madre del interfecto se opone, apuntando para ello como causa el no haberle indemnizado; el Fiscal informa en el sentido de que procede acceder a la concesión del indulto, conmutándole la pena de prisión por la de destierro, y el Tribu-

nal sentenciador es del mismo parecer; el Fiscal general de la República estima que hay motivos de equidad y conveniencia que aconsejan el indulto de Nicasio Pérez Rodríguez, en la forma que propone la Sala sentenciadora:

Considerando que el hecho relatado en la declaración de Probados por el Tribunal sentenciador, sitúa, durante horas de la noche, en el muelle de un puerto, a un muchacho de diecisiete años frente a un cargador de oficio, que se lanzan el uno contra el otro en lucha o contienda, y si éste último sufrió herida mortal, también aquél resultó herido levemente; y éstas circunstancias, en relación con lo que adviera el informe de la Sala en este expediente, de que el hecho pueda estar relacionado con otro en el que perdió la vida el padre del reo, son más que suficientes para estimar que, ni fué completamente libre en su determinación la acción del reo, ni la posición de uno y otro contendiente permite tener al interfecto por extraño a elementos que determinaron en aquel momento un propósito de acelerar la acometida, ante el posible riesgo de la superioridad física del adversario a quien dió muerte:

Considerando que de las circunstancias expuestas se deducen méritos para usar la facultad excepcional que para los indultos parciales otorga el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870:

Vistos los artículos de aplicación del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de gobierno, en ejercicio de la facultad que atribuye el artículo 102 de la Constitución de la República al Tribunal Supremo, acuerda conceder al reo indulto parcial, conmutando la pena impuesta por otra de tres años de destierro a cien kilómetros de la ciudad de Ferrol.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID, y después se libraré orden para su cumplimiento a la Audiencia.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de gobierno de este Tribunal, y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—Diego María Crehuet.—Jerónimo González.—J. Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito.—Enrique Robles.—Mariano Granados.—El Secretario de gobierno, Luis Cornide.

Señores: Presidente; D. Diego María Crehuet, D. Jerónimo González, don Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, D. Enrique Robles y D. Mariano Granados. Madrid, 23 de Noviembre de 1935.

Visto el expediente de indulto número 1.871, incoado a virtud del artículo 2.º del Código penal, a favor de Manuel Osuna Fontanilla y Gabriel González Fernández, que, en sentencia de 18 de Diciembre de 1934, les impuso la Sala sexta de este Tribunal, como autores de un delito consumado de abandono de servicio de armas realizado en territorio declarado en estado de guerra, la pena de seis años y un día de prisión militar mayor, con

las accesorias de deposición de empleo y destino a Cuerpo disciplinario por el que les reste de servicio en filas, que dejarán extinguidas el día 8 de Diciembre de 1939:

Resultando que los reos son de buena conducta, el Fiscal jurídico militar, el Auditor y la Fiscalía general de la República y la Sala sexta de este Tribunal, informan favorablemente la conmutación de la pena propuesta:

Considerando que debida la severidad de la condena impuesta a los reos a la circunstancia de estimar las plazas de Afica en estado de guerra, las Autoridades militares, haciendo constar la tranquilidad subsiguiente a la pacificación del territorio marroquí, demuestran la equidad de reducir la pena a los términos de duración que les había correspondido a los culpables, según el delito, en otra plaza del territorio nacional que se hallase a la sazón en el estado que afortunadamente disfrutaban aquellas de Africa:

Vistos los artículos 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y del Decreto de 20 de Febrero de 1932,

La Sala de gobierno, en ejercicio de la facultad que el artículo 102 de la Constitución de la República concede, el Tribunal Supremo acuerda conceder a los reos conmutación de las penas impuestas por otras de tres años de prisión militar correccional.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID, y después se libraré orden para su cumplimiento a la Auditoría de Guerra de las Fuerzas militares de Marruecos.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de gobierno de este Supremo Tribunal, y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—Diego María Crehuet.—Jerónimo González.—Jesús Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito.—Enrique Robles.—Mariano Granados.—El Secretario de gobierno, Luis Cornide.

Señores: Presidente; D. Diego María Crehuet, D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, D. Manuel Pérez Rodríguez, D. Manuel Moreno y D. Mariano Granados. Madrid, 16 de Noviembre de 1935.

Visto el expediente de indulto número 2.330, incoado a propuesta de la Sala segunda de este Supremo Tribunal, que conoció el recurso de casación, que fué desestimado, interpuesto por Mariano Cejudo Martínez contra la sentencia pronunciada, a 10 de Mayo de 1935, por delito frustrado de homicidio, por la Audiencia de Sevilla, que le condenó a seis años y un día de prisión mayor, que dejará extinguida en 12 de Abril de 1941:

Resultando que el reo es de buena conducta, según la sentencia, y la sigue observando en la Prisión; el Tribunal sentenciador propone que sea rebajada la pena a la tercera parte de duración, con cuyo informe se ha mostrado conforme el Fiscal general de la República, y el Tribunal de Casación, teniendo en cuenta la buena conducta del reo y antecedentes del

hecho, mencionados en la sentencia, el estado de embriaguez en que realizó el delito, la escasa peligrosidad revelada por el que fué condenado, que causó solamente lesiones leves a un adversario, estima notoriamente desproporcionada la pena señalada al delito por estricta aplicación de los preceptos legales:

Considerando que, al hacer uso el Tribunal de Casación de la facultad concedida en el artículo 2.º del Código penal, es procedente estimar la necesidad de rebajar la pena impuesta, para moderar la desproporción resultante entre aquella y el grado de malicia y daño causado por el delito; siendo, asimismo, de estimar la propuesta del Tribunal que conoció del delito y le juzgó de los elementos de prueba, en cuanto a la rebaja que se haya de hacer en la pena:

Vistos los artículos 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y de aplicación general del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de gobierno de este Tribunal Supremo, en ejercicio de la facultad que el artículo 102 de la Constitución de la República le concede, acuerda conmutar la pena impuesta al reo por la de cuatro años de prisión menor.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID, y después se libraré orden para su cumplimiento a la Audiencia.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de gobierno de este Tribunal, y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—Diego María Crehuet.—Jesús Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito.—Manuel Pérez Rodríguez.—Manuel Moreno.—Mariano Granados.—El Secretario de gobierno, Luis Cornide.

Señores: Presidente; D. Diego María Crehuet, D. Jerónimo González, don Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, D. Enrique Robles y D. Mariano Granados. Madrid, 23 de Noviembre de 1935.

Visto el expediente de indulto número 2.103, incoado a favor del penado Antonio Moreno Martínez, que en sentencia de 30 de Marzo de 1935 fué condenado por el Consejo de Guerra de Jerez de la Frontera, como autor de un delito de excitación a la rebelión militar, en el que concurren como circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal las atenuantes de embriaguez, poca perversidad del delicto y escasa trascendencia del hecho, a la pena de seis años y un día de prisión mayor; que dejará extinguida el día 10 de Octubre de 1940:

Resultando que el reo es de treinta y un años de edad, de buena conducta observada en el Penal; el Fiscal Jurídico Militar estima que procede la conmutación de la pena por la de un año de prisión correccional; la Auditoría es de parecer la concesión de un indulto particular y parcial que conmutara la pena impuesta por otra más en armonía con el grado de culpabili-

dad y escasa trascendencia del hecho realizado, fijándose a este fin como pena a sustituir la de un año de prisión menor y accesorias legales; el Fiscal general de la República estima que es justo y equitativo se conmute la pena impuesta por la de un año de prisión menor, y la Sala sexta informa en el mismo sentido favorable:

Considerando que la declaración del estado de guerra impuso la necesidad de atribuir al hecho realizado por el reo, de pintar en los pasamentos de algunas fachadas letreros de tendencia subversiva e injuriosas una penalidad que parece en la ley aplicada requerir otros elementos de mayor eficacia para decidir a cometer el grave delito de rebelión militar, como unánimes razonan todas las autoridades que han informado en este expediente proponiendo la conmutación de la pena por otra de menor gravedad y ésta limitada en su duración legal:

Vistos los artículos 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y del Decreto de 20 de Febrero de 1932,

La Sala de Gobierno, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conmutar al reo la pena impuesta por la de un año de prisión correccional.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID, y después se librará orden al Auditor de la segunda División.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal, y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—Diego María Crehuet. Jerónimo González.—J. Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Angel Díaz

Benito.—Enrique Robles.—Mariano Granados.—El Secretario de gobierno, Luis Cornide.

Señores: Presidente; D. Diego María Crehuet, D. Jerónimo González, D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, don Enrique Robles y D. Mariano Granados.

Madrid, 23 de Noviembre de 1935.

Visto el expediente de indulto número 1.246, incoado a instancia de Sebastián Noriega Ruiz, penado en grado de apelación por la Audiencia de Granada en sentencia de 23 de Septiembre de 1882, como autor de un delito de asesinato, a las penas de diez y ocho años de cadena temporal, interdicción civil durante la condena e inhabilitación a perpetua:

Resultando que el reo es de buena conducta; el Fiscal del sentenciador nada tiene que oponer a la petición de Sebastián Noriega; la Sala, en vista de lo expuesto y teniendo en consideración el tiempo que hace desde que se condenó, la buena conducta antes y después de haber sido condenado, estima que puede indultársele de la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua que se le impuso, y el Fiscal general de la República es de dictamen que como la inhabilitación, según el Código vigente, no puede tener la duración de la que ya ha sufrido el reo, debió ser objeto de revisión la condena para aplicarle la ley Penal posterior más favorable:

Considerando que la inhabilitación absoluta, según el vigente Código de 27 de Octubre de 1932, tiene el límite

de doce años de duración y el reo, desde que empezó a extinguir la pena de cadena temporal, de la que era accesoria la inhabilitación absoluta que se le impuso, lleva sufridos más de cincuenta años, antes de ahora habría procedido revisar la condena por el efecto retroactivo de la ley más favorable al penado, que se le debió aplicar aún después de ser firme la sentencia dictada conforme al texto del Código de 1870, y procede reparar la omisión por esta vía de indulto, como caso de absoluta justicia, conforme a los artículos 71 y 11 de la Ley de 18 de Junio de 1870:

Visto el Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de Gobierno, en ejercicio de la facultad que concede al Tribunal Supremo el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda indultar al reo de la pena de inhabilitación absoluta perpetua, accesoria de la de cadena temporal que ya dejó extinguida en 8 de Enero de 1898.

Publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID y después se librará Orden para su cumplimiento a la Audiencia respectiva.

Así lo acordaron los señores arriba expresados que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—Diego María Crehuet.—Jerónimo González.—J. Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito.—Enrique Robles.—Mariano Granados.—El Secretario de gobierno, Luis Cornide.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.
Paseo de San Vicente, 28.